

Contaduría pública

Edición
especial
PLD



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

ISSN 2594-1976
ENERO 2020



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

CDMX

Cuota temprana \$11,000*

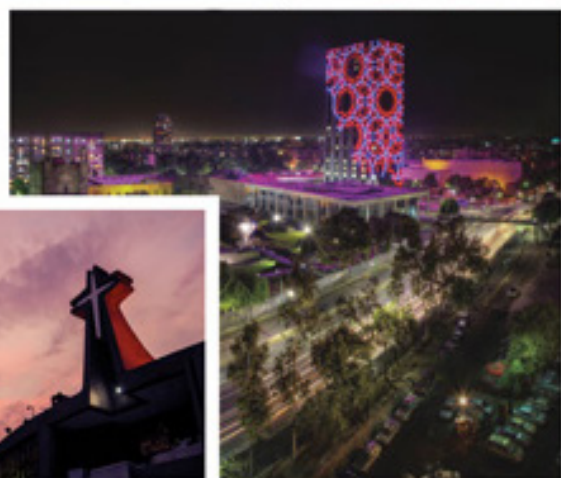
Vigencia al 31 de enero de 2020

*Precio no incluye IVA



INCLUYE:

- Acceso para convencionista y acompañante a eventos técnicos y sociales
- Post tour
- Constancia de participación con validez para la Norma de Desarrollo Profesional Continuo



[https://www.facebook.com/
ConvencionIMCP](https://www.facebook.com/ConvencionIMCP)

Irma García convencion@imcp.org.mx
Aide Chávez achavez@imcp.org.mx

[https://twitter.com/
ConvencionIMCP](https://twitter.com/ConvencionIMCP)



MENSAJE DE LA PRESIDENCIA



Hace ocho años, en el *Diario Oficial de la Federación* fue publicada la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), cuya entrada en vigor se dio a partir de julio de 2013. El propósito de esta ley es combatir los flujos monetarios que se generan de manera ilícita en las organizaciones delincuenciales e, inclusive, empresariales, para proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), a través de su gremio, ha mostrado su compromiso en el conocimiento y aplicación de la ley para la prevención de lavado de dinero; y estamos conscientes de que se debe informar la procedencia de todas las transacciones (transparencia de los recursos), y en especial, de aquellos actos vulnerables y operaciones (desviación de recursos, discrepancia fiscal u otro) que pudiesen ser objeto de la LFPIORPI.

El Contador, como parte de su responsabilidad en el manejo administrativo y financiero, debe participar en el establecimiento de procedimientos y estrategias de control que eviten, en la medida de lo posible, amenazas y delitos contenidos en la LFPIORPI.

Conocedores de las enormes responsabilidades que implica la inobservancia de esta ley y sus respectivas multas y sanciones, desde hace tres años el IMCP creó la certificación en dicha ley, con el objetivo de que los Contadores certificados en esta materia puedan brindar un servicio acorde a las necesidades que demandan, hoy en día, quienes realizan actividades vulnerables.

Ante esta gran responsabilidad, la presente edición especial de nuestra revista *Contaduría Pública* está dirigida a que los usuarios y responsables de la aplicación de la LFPIORPI, conozcan sobre sus obligaciones, las visitas de verificación, las actividades vulnerables y la iniciativa de reforma en esta materia, con el fin de contar con los elementos que le permitan estar a la vanguardia en un tema tan relevante.

C.P.C. Y MTRA. DIAMANTINA PERALES FLORES

PRESIDENTE DEL CEN DEL IMCP



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Miguel Ángel Cervantes Penagos
VICEPRESIDENTE DE LEGISLACIÓN

C.P.C. Tomás Humberto Rubio Pérez
VICEPRESIDENTE DE DOCENCIA

C.P.C. Alejandro Álvarez González
VICEPRESIDENTE DE SECTOR GUBERNAMENTAL

C.P.C. Arturo Salvador Reyes Figueroa
VICEPRESIDENCIA DE SECTOR EMPRESAS

C.P.C. Juan Pascual Felipe de Jesús Martínez Tizcareño
VICEPRESIDENTE DE PRÁCTICA EXTERNA

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Óscar Aguirre Hernández
VICEPRESIDENTE DE ASUNTOS INTERNACIONALES

C.P.C. Leobardo Meraz Barragán
VICEPRESIDENTE DE APOYO A FEDERADAS

C.P.C. Israel Nava Ortega
VICEPRESIDENTE DE CALIDAD DE LA
PRÁCTICA PROFESIONAL

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez
SECRETARIO

C.P.C. Víctor Manuel Meraz Castro
TESORERO

C.P.C. Juan Gabriel Sánchez Martínez
PROTESORERO

C.P.C. Marco Antonio Vázquez Nava
VICEPRESIDENTE REGIÓN CENTRO

C.P.C. José Alberto Zamora Díaz
VICEPRESIDENTE REGIÓN
CENTRO-ISTMO-PENINSULAR

C.P.C. Aída Orozco Torres
VICEPRESIDENTE REGIÓN
CENTRO-OCCIDENTE

C.P.C. Alberto Núñez Basulto
VICEPRESIDENTE REGIÓN NORESTE

C.P.C. Mario Zavala Téllez
VICEPRESIDENTE REGIÓN NOROESTE

C.P.C. Leopoldo Antonio Núñez González
AUDITOR DE GESTIÓN

C.P.C. Alejandro Benjamín Díaz Munguía
AUDITOR FINANCIERO

COMISIÓN DE REVISTA

Dr. Moisés Alcalde Virgen
PRESIDENTE

C.P.C. Arturo Luna López
VICEPRESIDENTE

C.P.C. David Henry Foulkes Woog
COORDINADOR DOSSIER EDICIÓN ESPECIAL

C.P.C. Ruth Lizbeth Acosta Bustamante
Luis Enrique Álvarez Castillo
M.A. y C.P.C. José de la Fuente Molina
L.C. y M.A. Emilia del Carmen Díaz Solís
L.C. y M.F. Bernardo Alid Espinoza Urzúa
C.P.C. Pedro Flores Becerro
C.P.C. Ricardo González Escobar
C.P.C. Reyna Edith Guevara Servín
C.P.C. Jorge Luis López Ayala
C.P.C. Fernando Medrano Vásquez
Dra. Sylvia Meljem Enríquez de Rivera
C.P.C. Fidel Moreno de los Santos

Lic. Roberto Mourey Romero
C.P.C. Christian Natera Niño de Rivera
C.P.C. Armando Nuricumbo Ramírez
Dr. y C.P.C. Javier Elliott Olmedo Castillo
C.P.C. Francisco Javier Orozco Bendímez
Lic. César Adrián Oyervides Vaquera
Dr. Carlos Enrique Pacheco Coello
C.P.C. Sergio Quezada Quezada
L.C.P. Alma Elisa Ramírez Cano
C.P.C. Santiago de Jesús Rejón Delgado
C.P. Luis Demetrio Tepox Pérez
C.P.C. y E.F. Héctor Vázquez González

EDITORIAL

Azucena García Nares
GERENTE EDITORIAL

José Luis Raya Cruz
COORDINADOR DE DISEÑO

Norma Berenice San Martín López
COORDINADORA EDITORIAL

Nicolás M. Centeno Bañuelos
Rubén Lara Corona
CORRECCIÓN DE ESTILO

Eduardo Martín Sosa Uruga
PRODUCCIÓN

Eugenio Alejandro Cruz Sánchez
María Antonieta Oliver Morales
Belén Gil Carmona
Marcos Agustín Serrano
FORMACIÓN Y ANUNCIOS IMCP

Shutterstock® Images
BANCO DE IMÁGENES

COMERCIAL

Héctor Benavides Castillo
5552676449
ventas@imcp.org.mx
COORDINADOR COMERCIAL

David Gámez Velázquez
55 5267 6469
david.gamez@imcp.org.mx
PUBLICIDAD Y SUSCRIPCIONES

Contaduría Pública es una publicación mensual editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP). Domicilio en: Bosque de Tabachines 44, Fracc. Bosques de las Lomas, 11700, Ciudad de México, Tel. 55 5267 6400, www.imcp.org.mx. Editora responsable: Azucena García Nares. Reserva de derechos al uso exclusivo 04-1990-000000001609-102, ISSN (versión digital) 2594-1976, ISSN (versión impresa) 1870-4883, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de título No. 1721 y Licitud de Contenido No. 995, ambos otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Autorización como publicación periódica por el Servicio Postal Mexicano No. 0130572 con fecha 28 de septiembre de 1972. Circulación auditada por el Instituto Verificador de Medios, A.C. 07/131.

El IMCP considera sus fuentes como confiables y verifica los datos que aparecen en su contenido en la medida de lo posible, pudiendo generar errores o variaciones en la precisión de los mismos, por lo que los lectores utilizan esta información bajo responsabilidad propia. El contenido de los artículos no refleja necesariamente la opinión o postura del editor. El IMCP investiga sobre la seriedad de sus anunciantes sin responsabilizarse por las ofertas, productos y servicios relacionados con sus espacios publicitarios. Todos los derechos reservados. © Copyright 2020 por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización por escrito del IMCP incluyendo cualquier medio electrónico o magnético. Para referencia en medios periodísticos será suficiente con citar la fuente.

- 06** Obligaciones a cargo de quienes realizan actividades vulnerables
- 12** Proyecto de adiciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
- 18** Importancia de la supletoriedad en la Ley Antilavado
- 20** EBR aplicado a las actividades vulnerables
- 24** Visitas de verificación en el marco del cumplimiento de las obligaciones antilavado de dinero
- 28** Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles
- 32** Actividad vulnerable: préstamos
- 34** Recepción de donativos
Actividad vulnerable susceptible de financiamiento del terrorismo
- 38** Notarios y corredores públicos
Profesiones y actividades vigiladas por la autoridad
- 40** Vehículos: su comercialización o distribución habitual y su tratamiento en la LFPIORPI
- 42** Servicios profesionales
- 44** Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes

Prevención de Lavado de Dinero

El año nuevo inicia con los mejores propósitos y entre ellos está que pongamos en práctica todos nuestros conocimientos, pues en octubre de 2019 quedó demostrado que hay una ley de la cual no nos preocupábamos y que puede afectarnos de manera importante, debido a las sanciones por su incumplimiento.

Hace más de cinco años que se publicó y puso en marcha la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); sin embargo, es una ley que ha sido ignorada por la gente, pues las autoridades tampoco estaban preparadas para su debida aplicación.

En los últimos meses hemos visto y sentido que esta ley puede ser relevante para las personas físicas y morales que realizan alguna de las actividades vulnerables que se mencionan en la misma, debido a que se tiene una serie de obligaciones que cumplir y que, en caso de no acatarlas, las sanciones pueden ser exageradamente elevadas.

El sistema financiero era el único obligado a reportar las actividades que se realizaban en este, pero a partir de la entrada en vigor de esta ley, se obliga a otras actividades no financieras a tener controles y emitir reportes. En esta ley, dichas actividades son llamadas Actividades Vulnerables, pues con estas se puede llevar a cabo el proceso de lavado de dinero, o bien, utilizarse para la realización de actos ilícitos, por ello es que la autoridad pretende llevar un control sobre estas actividades vulnerables, obligando a emitir reportes, tener manuales de procedimiento, y expedientes de los clientes y de las operaciones que realicen; en caso de no cumplir con esto se harán acreedores a las sanciones administrativas.

Aunque no necesariamente es una actividad de los Contadores, muchas veces se ha interpretado que es una obligación de los mismos preparar los reportes y tener los controles que la ley exige; sin embargo, la recomendación es que, ya sea o no obligación de los Contadores, en la mayoría de las empresas la responsabilidad la endosan a los Contadores, por lo cual debemos conocer el riesgo que se tiene, tanto en la entidad que realiza las actividades vulnerables como en nuestros propios despachos —en el caso de ser independientes—, a fin de conocer el riesgo y las sanciones a las que podemos hacernos acreedores o nuestros clientes en caso de su incumplimiento.

Los artículos que se presentan en esta edición especial de la revista Contaduría Pública enumeran las principales obligaciones y las actividades vulnerables más comunes —que seguramente estamos trabajando o no tardaremos en hacerlo— para llevar a cabo estos sistemas de control que, esperamos, sean de utilidad para todos, con la intención de evaluar y minimizar los riesgos en esta materia.

C.P.C. David Henry Foulkes Woog
Presidente de la Comisión Nacional de PLD y Anticorrupción del IMCP



Conoce el curso en línea:

Prevención de lavado de dinero

Dirigido a:

Directivos, gerentes, auditores, contadores, directores de comités de riesgos, supervisores y funcionarios responsables de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos para prevenir, detectar operaciones vulnerables que pudieran estar relacionadas con el lavado de dinero y activos, así como al público en general interesado en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Temario

Unidad 1. **Antecedentes**

Unidad 2. **Prevención de lavado de dinero**

Unidad 3. **Actividades vulnerables**

Unidad 4. **Personas políticamente expuestas**

Unidad 5. **Responsabilidad profesional ante la prevención de lavado de dinero**



Obligaciones a cargo de quienes realizan actividades vulnerables

C.P.C. ALEJANDRA VALLEJO PARCERO

Certificada en PLD por la CNBV y el IMCP, Vicepresidente de la Comisión de PLD del IMCP
Socio Director de Vallejo Rico y Asociados, S.C.

Síntesis

El artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) señala 6 obligaciones que deben cumplir los sujetos que llevan a cabo alguna de las actividades vulnerables. Sin embargo, la normativa de Prevención de Lavado de Dinero para actividades vulnerables señala 18 obligaciones a las cuales se deben dar cumplimiento.

Los artículos 17 y 18 de la LFPIORPI señalan cuáles actividades son consideradas vulnerables y las obligaciones que deben cumplir quienes las realicen.

En la siguiente tabla los actos u operaciones son considerados actividades vulnerables, siempre y cuando se realicen por importes iguales o superiores a los que se señalan en la columna de “Identificación UMA”:

Actividad vulnerable	Identificación UMA*	Aviso UMA*
Juegos con apuesta, concursos y sorteos	325	645
Tarjetas servicio o crédito (de entidades no financieras)	805	1285
Tarjetas prepagadas (de entidades no financieras)	645	645
Cheques de viajero (de entidades no financieras)	Siempre	645

Actividad vulnerable	Identificación UMA*	Aviso UMA*
Servicios de construcción, desarrollo inmobiliario e intermediación	Siempre	8025
Metales preciosos y piedras preciosas, joyas y relojes	805	1605
Obras de arte	2410	4815
Vehículos	3210	6420
Servicios de blindaje	2410	4815
Servicios de traslado o custodia de dinero	Siempre	3210
Servicios profesionales: compra-venta inmuebles, administración y manejo de recursos, manejo de cuentas bancarias, organizaciones de aportaciones de capital, constitución, escisión, fusión...	Siempre	Si se participa en la operación financiera
Servicios de fe pública: compra-venta inmuebles, poderes de administración o dominio irrevocables, constitución de personas morales o fideicomisos, contrato de mutuo o crédito...	Siempre	Varía en cada caso
Donativos	1605	3210
Servicios de comercio exterior: vehículos, máquinas para juegos y apuestas, joyas, relojes, piedras preciosas y metales preciosos, obras de arte, material de resistencia balística	Varía en cada caso	Varía en cada caso
Arrendamiento de bienes inmuebles	1605	3210
Intercambio de activos virtuales	Siempre	645

*Aun cuando la LFPIORPI establece los umbrales de identificación y de aviso en salarios mínimos, los importes que señalamos en la columna de Identificación y Aviso de esta tabla están en número de veces de la Unidad de Medida Actualizada (UMA), en virtud de la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2016.

A pesar de que el artículo 18 de la LFPIORPI, únicamente, señala 6 obligaciones que deben cumplir aquellos sujetos que lleven a cabo actividades vulnerables, analizando la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General (RCG) se han identificado hasta 18 obligaciones que los sujetos obligados a la LFPIORPI deben cumplir.

A continuación, señalaremos cada una de estas:

1. Alta en el Portal de PLD

Al momento de llevar a cabo un acto u operación considerado vulnerable, es decir, al momento de llevar a cabo un acto u operación por los importes de identificación, el sujeto obligado debe registrarse en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables, lo cual se hace a través del alta en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero (PLD).

2. Encargado de cumplimiento

Cuando el sujeto obligado es persona moral, al realizar su alta en el Portal de PLD debe designar a un encargado de cumplimiento, quien será la persona que tendrá a su cargo las tareas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que impone esta normativa.

3. Manual de lineamientos, criterios, medidas y procedimientos de PLD

A los 90 días naturales después de realizar el alta y registro del sujeto obligado en el Portal de PLD, este deberá contar con un documento que contenga los lineamientos de identificación del cliente, criterios, medidas y procedimientos internos que debe adoptar con el fin de cumplir con la normativa de PLD.

4. Identificación del cliente

Cuando se lleven a cabo actos u operaciones que son consideradas actividades vulnerables se debe integrar un expediente único de identificación del cliente. La integración de este expediente debe realizarse de manera previa o a más tardar durante la realización del acto u operación.

Este expediente debe contener los datos y documentos que señalan los anexos de las RCG de la LFPIORPI. Los datos y documentos que debe contener el expediente varían dependiendo del tipo de cliente de que se trate: persona física nacional o extranjera, persona moral nacional o extranjera, persona moral de derecho público, embajada, consulado u organismo internacional, entidad financiera, dependencia y entidad pública federal, estatal y municipal o fideicomiso.

El sujeto obligado debe abstenerse de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes se nieguen a proporcionar los datos o documentación necesarios para el cumplimiento de esta obligación.

5. Identificación del dueño beneficiario

El sujeto obligado debe solicitar al cliente información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario.

El dueño beneficiario o beneficiario controlador es aquella persona o grupo de personas que por medio de otra o de cualquier acto ejerce los derechos de uso, goce o disfrute del bien o servicio que se adquiere, o es quien ejerce el control de aquella persona moral con la que se lleva a cabo el acto u operación.

En caso de que el cliente cuente con información acerca de la existencia del dueño beneficiario, el sujeto obligado debe solicitarle que exhiba documentación oficial que permita identificarlo e integrar un expediente de dicha persona.

6. Actividad u ocupación del cliente

Cuando se establezca una relación de negocios entre quien realiza una actividad vulnerable y su cliente, se deberá solicitar al cliente información sobre su actividad u ocupación, basándose en los avisos de inscripción y actualización de sus actividades ante el Registro Federal de Contribuyente.

7. Documento de registro de AV

El sujeto obligado debe contar con un documento que contenga el registro y control de todas las operaciones relativas a la actividad vulnerable que lleva a cabo.

El SAT es la **autoridad con facultades de supervisión** del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI

8. Mecanismo de acumulación de las operaciones

El sujeto obligado debe contar con mecanismos de seguimiento y acumulación de aquellos actos u operaciones que, en lo individual, realicen con sus clientes, por montos iguales o superiores a los señalados en la columna de Identificación.

Este mecanismo de seguimiento y acumulación se llevará hasta por seis meses a partir de la realización de un acto u operación objeto de identificación, pero no de aviso, y si las operaciones acumuladas superan los montos señalados en la columna de aviso, se deberá presentar aviso de los actos u operaciones acumuladas.

9. Listas de personas designadas

Cuando se realice un acto u operación objeto de aviso, el sujeto obligado debe consultar las listas oficiales de personas vinculadas con alguna actividad relacionada con delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con estos o con la delincuencia organizada, que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En caso de que el cliente aparezca en alguna de estas listas, el sujeto obligado deberá de presentar el aviso de la operación dentro de las 24 horas siguientes a partir de que conozca esta información.

10. Alertas (situaciones de riesgo)

Cuando el sujeto obligado lleve a cabo un acto u operación objeto de aviso, en el cual cuente con información

adicional basada en hechos o indicios de que los recursos pudieran ser de procedencia ilícita, deberá presentar el aviso correspondiente dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que conozca esta información.

11. Envío de avisos

El sujeto obligado debe presentar avisos de todos aquellos actos u operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los señalados en la columna de aviso. Los avisos deben enviarse a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a través del Portal de PLD a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se haya llevado a cabo el acto u operación.

12. Prohibiciones de efectivo

Existen determinados actos u operaciones que tienen un límite de dinero en efectivo, estos se señalan a continuación:

Actos u operaciones	Límite UMA
Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles	8,025
Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos	3,210
Transmisión de propiedad de joyas, relojes, metales y piedras preciosas	
Transmisión de propiedad de obras de arte	
Adquisición de boletos para juegos con apuesta, concursos y sorteos, así como la entrega de premios	
Prestación de servicios de blindaje en vehículos y bienes inmuebles	
Transmisión de dominio o constitución de derechos de acciones y partes sociales	
Arrendamiento de vehículos	
Arrendamiento de bienes inmuebles	

En este tipo de actos u operaciones queda prohibido pagar o recibir el pago mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos por arriba de los límites indicados.

13. Identificar forma de pago y expedir comprobantes

Cuando se lleve a cabo un acto u operación en la que existe límite de efectivo se debe formalizar mediante la expedición de certificados, facturas, garantías o cualquier otro documento en el que conste la operación. En dichos documentos se debe señalar el nombre del cliente, especificar la forma de pago y anejar el comprobante de pago respectivo.

14. Deber de confidencialidad

Quienes realicen actividades vulnerables deben mantener absoluta confidencialidad sobre la información, documentación, datos e imágenes relativas a los actos u operaciones que realicen con sus clientes.

Está prohibido alertar o avisar a los clientes respecto de cualquier referencia que se haga de ellos, en los avisos de requerimientos por parte de la autoridad, así como de la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento.

15. Resguardo de la información

La información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable debe custodiarse, protegerse, resguardarse y evitar su destrucción u ocultamiento, por un plazo de 5 años a partir de que se llevó a cabo el acto u operación. El archivo de la información y documentación se puede llevar de manera física o electrónica.

16. Consulta de notificaciones en el Portal

La autoridad puede practicar notificaciones al sujeto obligado mediante el Portal de PLD, dicha notificación surtirá efectos al momento de acusar su recepción o,



La LFPIORPI establece multas en tres rangos, dependiendo de la infracción cometida: i) de 200-2000 UMAS, ii) de 2000-10 mil UMAS, y iii) de 10 mil-65 mil UMAS

en caso de que no se acuse recepción, se consideran realizadas a los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que la autoridad la puso disponible en el Portal.

No obstante, existe la facilidad administrativa de consultar las notificaciones en el Portal los días 15 y último de cada mes, o bien, el día hábil siguiente en caso de que alguno de estos fuera inhábil, y ese día se tendrán por realizadas las notificaciones.

En caso de no realizar la consulta los días señalados en el párrafo anterior, las notificaciones se considerarán practicadas el quinto día hábil a partir de que se puso a disposición en el Portal.

17. Atender requerimientos

Tanto el SAT como la UIF pueden practicar requerimientos a quienes realizan actividades vulnerables, los cuales se pueden notificar de manera directa o formularse dentro de una visita de verificación.

Las autoridades pueden requerir información, documentación, datos o imágenes que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la LFPIORPI.

18. Atender visitas de verificación

El SAT es la autoridad con facultades de supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI. El SAT podrá comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFPIORPI a través de la práctica de visitas de verificación al sujeto obligado, quien deberá brindar las facilidades necesarias para que dicha visita se pueda llevar a cabo. El sujeto obligado que recibe una visita de verificación debe demostrar a la autoridad supervisora que ha cumplido con lo establecido en la LFPIORPI para que no se le impongan sanciones.

Es importante mencionar que la LFPIORPI establece multas por incumplimiento de las diversas obligaciones que prevé, multas que se indican en tres rangos dependiendo de la infracción cometida: i) de 200 a 2000 UMAS, ii) de 2000 a 10 mil UMAS, y iii) de 10 mil a 65 mil UMAS.

Como se ha podido observar el sujeto obligado de la LFPIORPI debe cumplir con un número considerable de obligaciones que se contienen en la normativa de PLD, hacerlo de manera correcta y oportuna permite que la UIF obtenga la información necesaria para llevar a cabo sus funciones de análisis de posibles Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El incumplimiento de las obligaciones por parte de quienes realizan actividades vulnerables provoca que la UIF reciba información incompleta o insuficiente. Por ello, la participación de los sujetos obligados es clave para el adecuado funcionamiento del régimen de prevención de lavado de dinero. 





Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

tienda.imcp.org.mx

NOVEDADES EDITORIALES

Disponibles en versiones



libros
ELECTRÓNICOS



ENCUÉNTRALOS TAMBIÉN EN:

LIBRERÍAS Y TIENDA EN LÍNEA DEL IMCP, COLEGIOS FEDERADOS Y LIBRERÍAS DE PRESTIGIO

Librería Tabachines
Bosque de Tabachines 44
Fracc. Bosques de las Lomas
Tel. 55 11 05 19 21
libtabachines@imcp.org.mx



Librería Río Rhin
Río Rhin 29, local B, Col. Cuauhtémoc
Tel. 55 52 11 51 76
libriorhin@imcp.org.mx



Librería Universidad
Av. Universidad 2074, Col. Copilco
Tel. 55 56 59 52 01
libuniversidad@imcp.org.mx

Para pedidos de mayoreo contacta a: ventas@imcp.org.mx Tel. 55 52 67 64 49. Consulta nuestro catálogo: <http://bit.ly/IMCPLYC>

Proyecto de adiciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

G.P.C. y PCPLD JAVIER HONORIO LÓPEZ

Expresidente de la Comisión de PLD del IMCP

javier.lopez@aml-dp.com

Síntesis

Se espera que haya cambios significativos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, algunos de los cuales repercutirán de manera significativa en nuestra profesión; de ahí la importancia de conocerlos y prepararnos para afrontarlos.

El 18 de marzo del presente año se presentó en el Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

En dicho proyecto se tratan de corregir las observaciones señaladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la 4ª Ronda de Evaluación Mutua, en donde se dijo que existían áreas de mejora tanto en el aspecto de efectividad como en el cumplimiento técnico.

Los principales cambios que se están proponiendo se resumen a continuación:

1. Se adiciona como objeto de la LFPIORPI no solo la prevención e identificación de operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, sino también aquellos relacionados con el **financiamiento al terrorismo**.
2. Se incluye la obligación de identificar a las **personas políticamente expuestas** (PEP, por sus siglas en inglés), definidas como individuos que cumplen o han cumplido funciones públicas internas en su país, en otro país o en organizaciones internacionales.

Se pretende que las medidas para la prevención de lavado de activos estén basadas en el nivel de riesgo inherente de cada una de las entidades

3. Se pretende que las medidas para la prevención de lavado de activos, que implementen quienes realizan actividades vulnerables, estén **basadas en el nivel de riesgo inherente** de cada una de las entidades, así como en el nivel de riesgo de sus clientes o usuarios.
4. Se pretende lograr identificar a la persona física (**beneficiario final**) que realiza actos u operaciones a través de estructuras jurídicas, para que todas las personas morales, independientemente de que realicen o no una actividad vulnerable, tengan la obligación de identificar y registrar a la persona o grupo de personas que tengan el control sobre ellas.

Cualquier cambio en la tenencia accionaria o de partes sociales de personas morales mercantiles deberán ser inscritas en un registro público operado por la Secretaría de Economía e indicar la información del beneficiario final, respectivamente.

Se precisa que, tratándose de personas morales, el **beneficiario final** será aquella persona física que, entre otros supuestos, mantenga la titularidad de más del veinticinco por ciento del capital social y no del cincuenta por ciento como se prevé en la Ley vigente. Este cambio

obedece a la tendencia internacional sobre los criterios que deben considerarse para determinar al beneficiario final de las personas morales, como por ejemplo en lo señalado en la Recomendación 24 del GAFI.

5. Se incluyen los **avisos de operaciones sospechosas** para que quienes realizan actividades vulnerables puedan informar a la autoridad competente cualquier irregularidad que identifiquen en la realización de los actos u operaciones que llevan a cabo, incluso si estas no se concluyen, pero hubo intención de realizarlas, mediante la presentación de Avisos 24 Horas.
6. Se pretende que con base en los montos transaccionales de las empresas que realizan actividades vulnerables, **cumplan con las siguientes obligaciones:**
 - a) Desarrollar programas de capacitación anual para sus empleados y funcionarios.
 - b) Contar con sistemas automatizados que les permitan un monitoreo intensificado a las PEPS o clientes de alto riesgo.
 - c) Contar con la revisión de una auditoría interna o externa que evalúe la efectividad en el cumplimiento del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
7. **Se modifica el concepto de relación de negocios** para sustituir el calificativo “cotidiano” por el de “habitual”, indicando que existe continuidad en la relación con los clientes y no a lo cotidiano, que indicaría que la relación se da todos los días. Lo anterior clarifica, por ejemplo, la labor que realizan los notarios, fedatarios y algunos servidores públicos respecto de los servicios de fe pública, como una función delegada por la autoridad competente que no necesariamente es una relación de negocios.
8. Se adiciona la definición de las Unidades de Medida y Actualización (UMAS).
9. Se sustituye la referencia de la Procuraduría General de la República por el de Fiscalía General de la República.
10. En relación con leyes supletorias y facultades, **se incorpora a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como norma supletoria** en la aplicación de la Ley, en virtud de que dicho cuerpo normativo regula aspectos sobre las propias actividades vulnerables, como son el

manejo y disposición de tarjetas de crédito y de prepago, entre otros temas.

Se le confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de interpretación de la ley para efectos administrativos, así como de las disposiciones reglamentarias que deriven a la ley.

11. **Se le confiere a la Unidad de Inteligencia Financiera** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **autonomía técnica y de gestión** en el ejercicio de sus atribuciones, sin dejar de reconocer que es una unidad administrativa centralizada de la SHCP.

12. **Se considerarán para todos los efectos legales y administrativos, como instancias de seguridad** nacional en términos de la legislación aplicable a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unidad designada por la Fiscalía General de la República en materia de prevención de LD/FT.

Lo anterior, en virtud de que se trata de organismos que participan directa o indirectamente en la seguridad nacional, en este caso, en la protección del sistema financiero y, en ese sentido, en la protección del Estado mexicano desde la perspectiva de su integridad, estabilidad y permanencia.

13. Se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, entre otros, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
14. Se indica que a **quienes actuado por medio de fideicomisos** lleven a cabo alguna de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la LFPIORPI no designan a un encargado de cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada ley, entonces la fiduciaria será la responsable de dichas obligaciones.
15. **En el caso de corredores públicos**, se elimina como actividad vulnerable la cesión de derechos de fideicomisos que se realice ante corredor público.

Con excepción de aquellos casos en que dichos actos se lleven a cabo para garantizar créditos a favor de las instituciones que integran el sistema financiero, dado que quedarían sujetos a la regulación especial en esa materia.

En el caso de corredores públicos, **se elimina como actividad vulnerable la cesión de derechos de fideicomisos** que se realice ante corredor público

16. **Se incorpora como actividad vulnerable** las operaciones a que dan lugar **las resoluciones de los servidores públicos dotados de fe pública** que, en el ejercicio de sus atribuciones, inciden sobre:

- a. La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles.
- b. El otorgamiento de poderes para actos de administración irrevocables.
- c. El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito.
- d. La realización de avalúos sobre bienes.
- e. La constitución de personas morales o la modificación patrimonial derivada del aumento o disminución de capital o partes sociales.
- f. El reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe del servidor público.

Los servidores públicos que realicen alguna de las actividades antes mencionadas, deberán cumplir con la obligación del registro y, en su caso, de presentar avisos a la autoridad.

17. Se establece que la **acumulación de operaciones** por aquellas operaciones realizadas con un mismo cliente que, por una suma acumulada en

un periodo de hasta seis meses, alcance o supere el umbral de aviso establecido en el artículo 17 de la actividad vulnerable de que se trate, será objeto de obligación a presentar los avisos respectivos a la autoridad, siempre que dichas operaciones alcancen el umbral de identificación o bien, si no se cuenta con un monto de identificación todas las operaciones realizadas serán objeto de acumulación hasta alcanzar el umbral de aviso.

18. Las personas designadas ante la SHCP como responsables de cumplimiento por parte de las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán contar con un poder general para actos de administración y recibir capacitación para el mejor cumplimiento de las disposiciones para la prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita.
19. Se establece como obligación el dar de baja a la persona moral o física cuando esta ya no realiza las actividades vulnerables.
20. Se faculta a la SHCP para establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los avisos a que se refiere el artículo 17, mediante reglas de carácter general. Lo anterior con base en la experiencia de contingencias generadas por fenómenos naturales en algunas regiones del territorio nacional que dificultan el cumplimiento de dicha obligación.
21. Se establece que además de las prohibiciones para liquidar en efectivo las operaciones señaladas en el artículo 32 de la LFPIORPI, dicha prohibición también aplique a bienes fungibles, de acuerdo con el grado de riesgo que representen dichos bienes fungibles para ser utilizados en la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
22. Se precisa que la información que el Banco de México proporcione tendrá la calidad de reservada, incluyendo la información y soporte de los avisos.

Se agrega la obligación de otras autoridades de proporcionar la información que la SHCP

le requiera para el ejercicio de sus atribuciones, incluidas autoridades federales, locales y municipales, así como organismos autónomos, dependencias gubernamentales y empresas productivas del Estado.

23. La SHCP podrá presentar denuncias e informar si en el ejercicio de sus funciones identifica hechos que pudieran constituir delitos tanto al Ministerio Público de la Federación como a las autoridades competentes en materia de corrupción y de delitos fiscales.
24. La SHCP promoverá en las entidades federativas la implementación de unidades especializadas que contribuyan a la recepción y análisis de la información que conste en los registros patrimoniales locales.
25. Se señala que la SHCP podrá como medida precautoria determinar que quienes realizan actividades vulnerables, suspendan de manera temporal la realización de estas.
26. Se modifica el artículo 55 eliminando el beneficio de no sanción por cumplimiento extemporáneo.
27. Se adicionan las siguientes penalidades:
 - a) Una pena de 4 a 12 años de prisión y de 1,000 a 3,000 días de multa cuando los sujetos obligados cuenten con elementos para identificar recursos ilícitos no lo hagan.
 - b) Una pena de 4 a 12 años de prisión y de 1,000 a 3,000 días de multa cuando los sujetos obligados cuenten con elementos para identificar actos ilícitos no lo hagan.
 - c) Una pena de 4 a 12 años de prisión y de 1,000 a 3,000 días de multa cuando actúen como prestanombres.

Aún se encuentra en discusión si se incluyen las siguientes actividades vulnerables:

- > Profesionales contables.
- > Abogados.



Las personas designadas ante la SHCP como responsables de cumplimiento por parte de las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán contar con un poder general para actos de administración

- > Operaciones inter-compañías (*insourcing*, préstamos, arrendamientos).
- > Espectáculos públicos (artistas y promotores).
- > Equipos deportivos profesionales (jugadores y promotores).
- > Agencias de viajes.

La entrada en vigor de las modificaciones mencionadas anteriormente se dará al día siguiente de su publicación.

Las siguientes obligaciones entrarán en vigor seis meses después de su publicación:

- a) Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, estas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.
- b) Las personas morales mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido anteriormente la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como beneficiario final de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.

Las siguientes obligaciones entrarán en vigor nueve meses después de su publicación:

- a) Llevar a cabo una evaluación que les permita identificar, analizar y entender su nivel de

riesgo inherente, así como el de sus clientes o usuarios.

- b) Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos internos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la LFPIORPI, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con personas políticamente expuestas.
- c) Desarrollar programas de capacitación una vez al año dirigidos, en su caso, a los miembros de su consejo de administración, directivos, funcionarios y a sus empleados que tengan relación directa con los clientes o usuarios, que contemplen la difusión de la LFPIORPI y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas.
- d) Contar con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo de los actos u operaciones que realicen con sus clientes o usuarios para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario o que deban acumularse conforme al último párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI.

Dichos sistemas también deben permitir dar un seguimiento intensificado a los clientes o usuarios que sean considerados persona políticamente expuesta o de alto riesgo.

- e) Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente cuando el riesgo de quien realiza la actividad vulnerable sea alto para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la LFPIORPI y en su normatividad secundaria. 



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Examen de Certificación Profesional en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita



Derivado de la reforma financiera en México, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos desarrolló e implementó el examen de certificación en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).



¿QUÉ ES?

Se trata de un examen de conocimientos, referido a criterio, de alcance nacional, con reactivos de opción múltiple para aplicarse en una sola sesión con duración de 4 horas.

PROPÓSITO Y PERFIL

Este instrumento tiene la finalidad de medir los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos necesarios para los Contadores Públicos y demás profesionistas que sean encargados del cumplimiento en la materia, así como para asesores, revisores, evaluadores o integrantes de quienes realizan las actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la LFPIORPI para su certificación.



ESTRUCTURA DEL EXAMEN

Se encuentra organizada en tres áreas:

1. MARCO NORMATIVO:

Como parte de las medidas internacionales que los países han adoptado para combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.



2. ACTIVIDADES VULNERABLES:

Comprende conceptos básicos, obligaciones y sanciones; asimismo, mide los conocimientos relacionados con el régimen de prevención de lavado de dinero previsto en la LFPIORPI.



3. OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO CONFORME A LAS NORMAS DE AUDITORÍA Y ÉTICA PROFESIONAL:

Identificar y analizar todos los elementos normativos aplicables en la emisión de una opinión de cumplimiento de acuerdo con las Normas de Auditoría y el Código de Ética Profesional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.



Próxima fecha de examen
21 de marzo 2020



Conoce el Curso



Inscripción al Examen

Importancia de la supletoriedad en la Ley Antilavado

L.D. y M.D.F. CARLOS ALBERTO PÉREZ MACÍAS

Integrante de la Comisión de PLD del IMCP y Director Jurídico de C&D Consultores en Riesgos Patrimoniales, S.C.
carlos.perez@cvdconsultores.mx

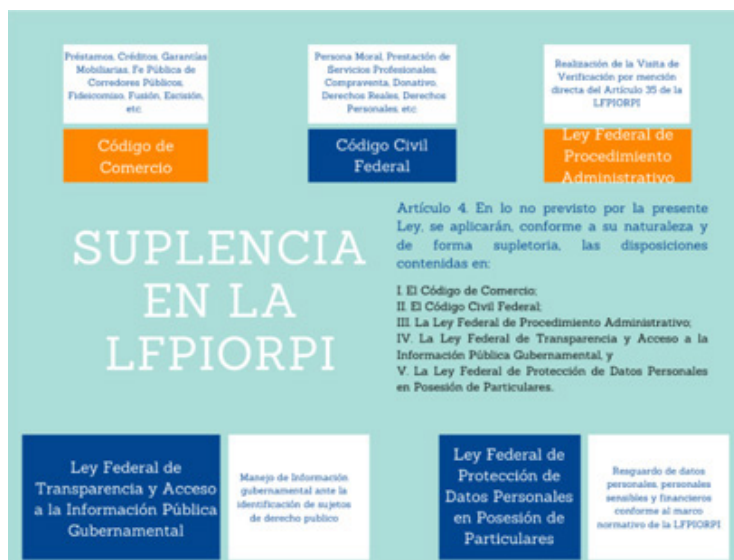
Es común encontrar dentro de los marcos legales algún artículo que contenga un listado de leyes bajo la mención “en lo no previsto por esta Ley, le serán aplicables”, esto con la intención de poder complementar el marco legal respectivo, por ello es importante conocer las reglas de aplicación de esta figura legal, ya que mediante esta se extienden los supuestos de aplicación o entendimiento de las normas legales.

De forma general, la supletoriedad tiene como función complementar otra ley, es decir, para llevar a cabo la suplencia en temas específicos, pudiendo llegar hasta los usos y costumbres, pero en todo caso la supletoriedad debe ser aplicada con la intención de integrar, entender o desarrollar una omisión de la ley de origen.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante Ley Antilavado o LFPIORPI), no es la excepción al contemplar la figura de la suplencia dentro de su marco normativo. De esta forma, el artículo 4 contempla diversas leyes que se aplicarán de forma supletoria, bajo una condicionante específica, es decir, “en lo no previsto” por la Ley Antilavado.

En primer lugar, en el artículo 4 de la Ley Antilavado, podemos encontrar cuáles son los marcos normativos que son sujetos de suplencia ante aspectos no previstos en dicha Ley, por ejemplo:

Cuadro 1. Leyes aplicables en supletoriedad y ejemplos



Fuente: elaboración del autor

Una vez que hemos identificado los marcos normativos supletorios aplicables a la normatividad en materia de la Ley Antilavado, así como los motivos por los cuales pueden ser aplicables, es viable dar una explicación respecto de la regla general que la jurisprudencia ha estipulado para conocer, específicamente, cómo debemos entender esta figura al amparo de la LFPIORPI.

Para ello, se debe conocer lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las reglas para la aplicación de la supletoriedad, la cual se actualiza conforme a los siguientes criterios:

1. El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
2. la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
3. esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
4. las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Para dar un mayor realce a lo indicado por nuestro Máximo Tribunal, en el cuadro 1 se desglosaron figuras o cuestiones en lo particular que pueden ser suplidas. Sin embargo, consideramos que la realización de algunas puntualizaciones es necesaria en el análisis de la supletoriedad de la LFPIORPI, como sigue:

- > En primer lugar, resaltar que la suplencia requerida por la LFPIORPI solo versará sobre temas no incluidos en dicho marco, es decir, la suplencia es de índole complementaria.
- > En segundo lugar, las normas referidas se aplicarán conforme a la naturaleza que le corresponde a cada una de estas, es decir, puntos de carácter civil, mercantil, administrativo y de protección de datos, y no en temas diversos.
- > Conforme al primer criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correlativo a la LFPIORPI, solo pueden aplicarse supletoriamente las leyes enunciadas en el artículo 4 de esta, y no podrán atraerse criterios, figuras o procesos, distintos a los enunciados en la misma. Ejemplo criterios o figuras legales de leyes como Código Fiscal de la Federación, Ley de Impuesto Sobre la Renta, ya que la suplencia es propia y exclusiva de las leyes indicadas.

- > El caso del segundo criterio de la Corte es mayormente verificable, ya que como se indica en el cuadro de análisis, la visita de verificación es enunciada como el proceder de la autoridad, pero no se desarrolla dentro de la LFPIORPI, por ello se hace una atracción directa por parte del marco normativo al señalar que dicho procedimiento se someterá a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- > En otra aportación al segundo criterio de la Corte podemos atender a la mención de *no contemplar la institución*, es decir, que dentro de la Ley especial no se haga mención del entendimiento de la figura legal y se requiera acudir a la definición que los marcos supletorios ostenten, como por ejemplo el entendimiento de la prestación de servicios profesionales o la referencia de la copropiedad en el sentido de que el representante legal es el enunciado en la escritura de adquisición del inmueble y no el que se indique para efectos particulares de otros marcos normativos.
- > Conforme al tercer criterio referido y correlativo en caso de la LFPIORPI podemos señalar que este, debe ser usado ante la necesidad de conocer un actuar o institución legal para la correcta aplicación de la norma, un ejemplo de ello lo podemos encontrar en el artículo 13 del Reglamento de la LFPIORPI, que requiere que las *personas físicas y morales* procedan a la inscripción debida ante este marco normativo, en tal caso, para el segundo supuesto *personas morales* se requiere verificar el artículo 25 del Código Civil Federal para conocer qué sujetos son los obligados en esta disposición legal, así como la verificación del Anexo 2 de los formatos de Alta y Registro, donde encontramos elementos para determinar dicha circunstancia, como lo es la denominación, la cual es un documento de carácter legal emitido por una Secretaría y no un simple nombre o número acordado por las partes, como lo es en el caso de otras figuras que pudieran ser entendidas como personas morales, pero que al amparo de esta ley y sus marcos supletorios carecen de esa legitimidad.

Como se observa, el tema de la supletoriedad tiene una gran importancia en el ámbito de la Ley Antilavado y no debe ser sobreentendida, sino entendida debidamente en su aplicación para conocer fehacientemente las figuras que le son propias, su significado y aplicación, para un debido cumplimiento.

En conclusión, la LFPIORPI en el análisis conlleva el conocimiento técnico de las instituciones jurídicas descritas como sujetos de una actividad vulnerable, las cuales deben ser entendidas bajo la ideología de la Ley y los marcos legales que los describen entre otros puntos. 

EBR aplicado a las actividades vulnerables



ING. ROSALÍA CASTAÑEDA VIVAR

Licenciada en Informática, Certificada en PLD e integrante de la Comisión de PLD
rosalia.castañeda@hotmail.com

El Enfoque Basado en Riesgos (EBR) según GAFI para las Actividades Profesionales No Financieras Designadas (en adelante APNFD) refiere que los países deben exigir a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.¹

Conceptos generales

Antes de entrar al estudio del alcance y elementos que abarca la Recomendación 1 del GAFI, es importante precisar aquello que debe entenderse cuando hablamos de un Enfoque Basado en Riesgo. Debe quedar claro que el EBR es un proceso dinámico para identificar, evaluar y mitigar los riesgos. Aquí, conviene describir cada una de las partes de la definición que hemos esgrimido.

El riesgo puede definirse como la probabilidad de un evento y sus consecuencias. Puesto en contexto, nos referimos a la posibilidad de que ocurra un suceso determinado y, en caso de suscitarse, el grado de daño y afectación que pudiera resultar de su ocurrencia.

Ahora bien, el análisis de riesgo discurre por tres vertientes principales: amenazas, vulnerabilidades e impacto.

Amenazas. Consiste en una persona o en un grupo que tenga la capacidad de afectar la integridad del negocio. En este se encuentran delincuentes, grupos criminales, células terroristas, etcétera.

Vulnerabilidades. Partes y elementos del sistema o de un negocio en particular, que pueda ser explotado por un elemento de las amenazas identificadas.

Impacto. Apunta a la severidad del daño que pueda ocasionar la materialización de un riesgo.

Cuando nos referimos a que el EBR es un proceso, significa que se integra por distintas etapas. Si bien nos es estrictamente necesario seguir cada una de estas, lo importante es dejar apuntado que el proceso no puede circunscribirse y quedarse en un análisis exclusivamente.

A continuación, describimos de manera breve cada una de las etapas principales de este proceso:

1. **Identificar los elementos de riesgo y sus correspondientes indicadores** que explican la manera en que afectan la exposición al riesgo del negocio. La granularidad dependerá de cada negocio de acuerdo con sus propias necesidades y el contexto en el que se desenvuelve.

El EBR es un **proceso dinámico** para identificar, evaluar y mitigar los riesgos

- Utilizar un método para la **medición de los riesgos** que establezca una relación entre los indicadores referidos en la etapa 1 anterior y determinar la importancia relativa de cada uno de ellos de manera consistente, en función de su importancia para describir dichos riesgos.
- Establecer los **mitigantes** necesarios en función de los indicadores considerados en el proceso señalado en la etapa 1, para que los riesgos se mantengan en un nivel de tolerancia aceptable de conformidad con el documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos del negocio.

En relación con la identificación de riesgos, en ocasiones, se tiene una percepción equivocada al considerar que existe una metodología única de elaboración. Todo lo contrario. Al leer las Disposiciones de carácter general aplicables a los distintos sujetos supervisados, observamos que aquellas que ya incluyen un capítulo de EBR estipulan el establecimiento de una metodología para llevar a cabo la evaluación de los riesgos; no obstante, el capítulo dispone lineamientos generales y en ningún momento busca establecer modelos fijos.

Los cuatro elementos básicos de un EBR son:

- Identificación de elementos de riesgo e indicadores de riesgo.
- Medición de riesgos.
- Mitigación de riesgos.
- Esquema general de una metodología de evaluación de riesgos.

En el apartado de **identificación de elementos de riesgo** para las actividades vulnerables refiere la información externa e interna, nacional e internacional que debe ser tomada en cuenta por las empresas o negocios que tienen operaciones consideradas como actividad vulnerable conforme a la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI). Así como los indicadores sugeridos para estos riesgos.

En el apartado de **medición de riesgos** se pretende orientar al lector en un método lo más eficaz posible para establecer una relación entre los indicadores de riesgos referidos en el apartado y que se asigne la importancia relativa de cada uno de ellos, de manera consistente, en función de su importancia para describir el elemento de riesgo al que pertenece.

El apartado de **mitigación de riesgos** refiere los recursos materiales, técnicos y humanos de cumplimiento que contribuyen a administrar, controlar y disminuir (no evitar o anular) la exposición a los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Identificación de elementos de riesgo e indicadores de riesgo

Para la identificación de riesgos se debe considerar tres elementos:

- Información nacionales.** EBR que las autoridades mexicanas publicaron como "Evaluación de Nacional de Riesgos de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México",² documento en el que las autoridades mexicanas establecen el nivel de riesgo por actividad vulnerable, misma que se refiere en el cuadro anexo.

Sector ¹⁴	Riesgo Final
Compra y Venta de Vehículos	Riesgo ALTO
Mutuo, Préstamo o Crédito	
Transmisión de Derechos Sobre Inmuebles	
Juegos y Sorteos	Riesgo MEDIO
Tarjetas de Servicio y Crédito	
Metales, Piedras, Joyas y Relojes	
Obras de Arte	Riesgo BAJO-MEDIO
Fe Pública	
Arrendamiento de Inmuebles	
Tarjetas Prepagadas	
Traslado y Custodia de Valores	
Recepción de Donativos	
Servicios Profesionales	
Tarjetas de Devolución y Recompensas	
Servicios de Blindaje	

Esta información apoyará a la sensibilización a las actividades vulnerables de cómo las autoridades los tienen categorizados en relación con el riesgo de su negocio.

El EBR para las actividades vulnerables deberá ser un punto prioritario en su diseño e implementación en las empresas sujetas a la LFPIORPI

b) **Información Interna.** EBR se refiere a la información de las operaciones del negocio identificadas como actividad vulnerable, misma que debe estar claramente definida y descrita en los contratos de servicio para sus clientes o usuarios.

c) **Información Internacional.** EBR se refieren a información que proporciona organismos internacionales como GAFI, relativo al enfoque basado en riesgos por actividad vulnerable, esta información puede ser consultada en la página Web del mismo organismo.³ Esta les permitirá conocer el enfoque basado en riesgos internacional para cada actividad vulnerable y que son equivalentes a las establecidas en la LFPIORPI.

Con estos tres elementos de información se puede tener un entendimiento general de los antecedentes del enfoque basado en riesgos por actividades vulnerables, sensibilizando a quienes son principiantes en el conocimiento de riesgos en materia de prevención de lavado de dinero.

En cuanto al riesgo del lavado y la financiación del terrorismo se deben considerar los indicadores de riesgo como los agentes generadores del riesgo, o fuentes del riesgo.

Para efectos del riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (LDFT), se debe considerar como mínimo los siguientes factores de riesgo: clientes/usuarios, productos/servicios, canales de distribución y jurisdicciones. Los factores de riesgo dependen del tipo de negocio y pueden ser ampliados de acuerdo con las necesidades propias de la entidad.

Los factores de riesgo son la base para realizar la identificación de los riesgos de LDFT, ya que estos permiten orientar el proceso de análisis de acuerdo con características particulares de la percepción propia de

cada factor frente al riesgo de LDFT. Los factores se deben entender como:

Cliente. Es toda persona natural o jurídica con la cual la entidad establece y mantiene una relación contractual o legal para el suministro de cualquier producto propio de su actividad.

Usuario. Son aquellas personas naturales o jurídicas a las que, sin ser clientes, la entidad les presta un servicio.

Beneficiario. Es toda persona natural o jurídica que, sin tener la condición de cliente, es la propietaria o destinataria de los recursos o bienes objeto del contrato o se encuentra autorizada o facultada para disponer de los mismos.

Producto. Son las operaciones legalmente autorizadas que pueden adelantar las entidades vigiladas mediante la celebración de un contrato.

Jurisdicción. Es el punto geográfico relacionado con la operación de la actividad vulnerable.

Medición de riesgo

La medición de riesgos es un análisis más detallado de los resultados del apartado anterior de Identificación de elementos de riesgo y de los indicadores o factores de riesgo con la finalidad de evaluar de manera mas precisa el riesgo en materia de LDFT de cada uno.

Para medir o evaluar el riesgo en materia de LDFT, en las actividades vulnerables puede asignar diversos rangos de calificación a cada indicador, los cuales deberán representar la relación que existe entre probabilidad de ocurrencia del riesgo de que se lleve a cabo una operación de LDFT y el posible impacto de esta.

Guía para la elaboración de una metodología de evaluación de riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo



Es importante resaltar que habría que tomar en consideración, para la medición de riesgo, la información de EBR nacional a la que hicimos referencia en el apartado de Identificación de elementos de riesgo, ya que toda actividad vulnerable se ve afectada por el contexto nacional, como parte del análisis en la medición de riesgos en la medida de lo posible.

Mitigación de riesgo

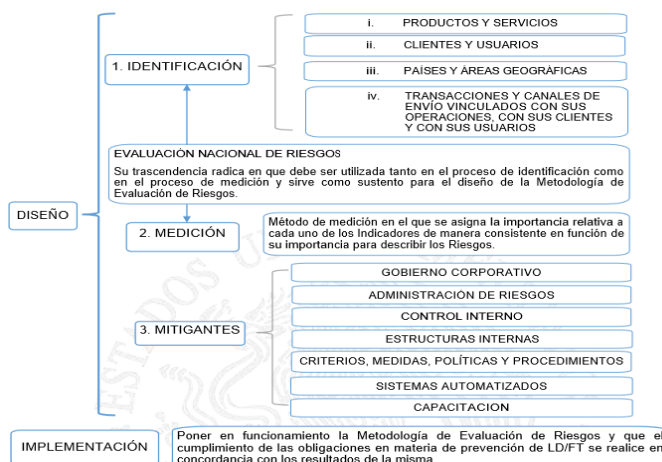
En este apartado, la mitigación de riesgos se refiere en la identificación de controles, medidas, criterios y políticas y procedimientos para reducir los riesgos de LDFT, así como las estructuras internas de las unidades de negocio operativas y funcionales y de cualquier otra que se considere conveniente, con el fin de fomentar un sistema integral de gestión de riesgos de las empresas que realizan actividades vulnerables.

Algunos ejemplos de medidas y controles son:

- > Contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de PL/FT.
- > Implementar mecanismos que permitan identificar a sus clientes o usuarios que estén considerados como de alto riesgo.
- > Contar con capacitación en materia de PL/FT.

- > Implementar herramientas automatizadas que faciliten el monitoreo de operaciones inusuales de sus clientes o usuarios.
- > Contar con un responsable encargado de supervisar los procedimientos manuales y automatizados en materia de PL/FT.

Esquema general de una metodología de evaluación de riesgos⁴



En conclusión, el Enfoque Basado en Riesgos para las actividades vulnerables deberá ser un punto prioritario en su diseño e implementación en las empresas sujetas a la LFPIORPI, a pesar de que no existe un marco detallado para su diseño e implementación.

Con los puntos mencionados en este artículo las empresas tendrán que iniciar su propia metodología general de evaluación de riesgos de sus clientes y operaciones consideradas como actividad vulnerable, y comenzar a crear la cultura empresarial, alineada al enfoque nacional de riesgo en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. ☞

- 1 Recomendación 1. Evaluación de riesgos y aplicación del enfoque basado en riesgos de GAFI, <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>.
- 2 www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr.pdf
- 3 [http://www.fatf-gafi.org/fr/publications/?hf=10&b=0&q=rba&s=desc\(fatf_releasedate\)](http://www.fatf-gafi.org/fr/publications/?hf=10&b=0&q=rba&s=desc(fatf_releasedate))
- 4 Guía para la elaboración de una metodología de evaluación de riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.



Visitas de verificación en el marco del cumplimiento de las obligaciones antilavado de dinero

L.D. y M.D.A.F. DAVID GARCÍA ANTONIO

Integrante de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y FT del IMCP
Director Jurídico de CYD Consultores en Riesgos Patrimoniales, S.C.
david.garcia@cydconsultores.mx



Desde la entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), uno de sus elementos normativos que ha causado mayor inquietud y preocupación, es el concerniente al esquema sancionatorio previsto para los supuestos de omisión en la presentación de los avisos que tienen a su cargo quienes realizan actividades vulnerables. Lo anterior, debido a que, como se sabe, la multa mínima para sancionar tal omisión va de las 10,000 a las 65,000 UMA's, o a 10% del valor de la operación, lo que resulte más alto; amén de que, en el caso de permisionarios de juegos y sorteos, fedatarios públicos, agentes y apoderados aduanales, la omisión conllevará, además, a la revocación o cancelación de sus permisos y autorizaciones para ejercer tales actividades.

Por lo trascendente de dicho esquema sancionatorio, cobra capital relevancia que quienes realizan actividades vulnerables (sujetos obligados), implementen sólidos programas de cumplimiento de todas las obligaciones que impone la LFPIORPI y su normatividad complementaria, así como conocer cuáles son las herramientas que las autoridades competentes tienen para supervisar el cumplimiento de estas obligaciones, pues es precisamente de dichos procedimientos de los que puede derivarse la imposición de la sanción a la que se alude, entre otras más.

En atención a la relevancia que cobra la correcta atención de las facultades de vigilancia con las que cuenta la autoridad para constatar el cumplimiento de las obligaciones antilavado de dinero, a continuación desarrollamos los aspectos generales de una de ellas, consistente en las visitas de verificación.

Marco regulatorio de las visitas de verificación

Tal como lo expresa el artículo 35 de la LFPIORPI, el desarrollo de las visitas de verificación se sujetará a lo normado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que regula el ejercicio de esta facultad en sus artículos 62 a 69, por lo que debe ponerse énfasis en la revisión de los siguientes puntos:

- > *Actos u operaciones sujetas a verificación.* Por disposición expresa del artículo 36 de la LFPIORPI, el ejercicio de tal facultad de vigilancia solo puede abarcar los actos u operaciones realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.
- > *Autoridad competente para realizarlas.* En términos de lo normado por la fracción III del artículo 4 del Reglamento, en relación con los artículos 49, 51 y 53 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como

El desarrollo de las visitas de verificación se sujetará a lo normado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES AL ADMINISTRADOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL Y AL ADMINISTRADOR CENTRAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ACTIVIDADES VULNERABLES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”,¹ pueden ejercer tal facultad la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, los subadministradores adscritos a la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal.

- > *Orden de visita de verificación.* Como en toda visita de verificación, sea la materia cual fuere, la intromisión al domicilio del sujeto obligado se encontrará limitada, constitucional y legalmente, al objeto y al alcance de la visita de verificación, es decir, a las obligaciones que particularmente serán revisadas, así como al periodo o periodos que comprenderá la revisión, de modo tal que en este último aspecto debe tenerse particular cuidado, ya que atendiendo al tipo de actividad vulnerable y al momento en que se realiza el acto u operación de esta, existe la posibilidad de que la presentación de avisos (y el cumplimiento de las restantes obligaciones) no se deba

realizar dentro de los periodos sujetos a verificación y, por tanto, existiría limitante para que la autoridad exija el cumplimiento de una obligación cuya temporalidad aún no se actualiza.

- > *Plazo para la conclusión de la visita de verificación.* Si bien en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) no se prevé el plazo de duración de la visita de verificación (intromisión al domicilio del sujeto obligado), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la Tesis aislada 2a. CLXIX/2017 (10a.),² ha reconocido que tal situación no conlleva a la inconstitucionalidad de tales procedimientos, pues indica que, de conformidad con el propio artículo 32 del mismo ordenamiento, cuando esa ley no establezca un término o plazo en forma determinada, se considerará el de 10 días; en tanto que para dictar la resolución a este procedimiento, es decir, para calificar el resultado de la diligencia, cuenta con un plazo de tres meses, atento a lo normado por el artículo 17 de la ley que nos ocupa.
- > *Procedimiento administrativo sancionador.* Concluida la visita de verificación, y de haberse resuelto la comisión de infracciones a la normatividad vigente, la autoridad emplazará al sujeto obligado para que, dentro de un plazo de 15 días, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas con las que cuente. Transcurrido dicho plazo y, en su caso desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la autoridad contará con 10 días para emitir la resolución respectiva, de conformidad con lo prescrito por el artículo 74 de la mencionada ley.
- > *Caducidad del procedimiento.* Es importante considerar que, de conformidad con lo normado por el artículo 60 de la LFPA, se actualizará la figura de la caducidad del procedimiento, si la autoridad no emite la resolución, ya sea del procedimiento de verificación o del sancionador, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la expiración del diverso con el que contaba para emitir tal acto de autoridad (tres meses o 10 días, respectivamente).
- > *Obligaciones a verificar en la visita.* En atención a las distintas obligaciones que impone la normatividad antilavado de dinero dentro de una visita de verificación, la administración de auditoría fiscal del Servicio de Administración Tributaria solicitará a los sujetos obligados lo siguiente:
 - » Acuse del alta y registro en el Padrón de Personas que realizan Actividades Vulnerables.³

Concluida la visita de verificación, la **autoridad emplazará al sujeto obligado** para que, dentro de un plazo de 15 días, exponga lo que a su derecho convenga

- » Haber realizado el nombramiento del representante encargado de cumplimiento de obligaciones, y exhibir el acuse de la aceptación del encargo de este.

Si bien no existe sanción específica alguna por el incumplimiento de dicha obligación, resulta aplicable la sanción genérica prevista en los artículos 53 fracción I, es decir, por la abstención de cumplir con los requerimientos que les formule la autoridad.

- » Los expedientes únicos de identificación de sus clientes o usuarios, relacionados a los actos u operaciones realizados dentro de los periodos sujetos a verificación.

Se constata la debida integración de dichos expedientes, esto es, que cuenten con todos los elementos que deben integrarlo, además de que se hubiese conformado de manera previa a la realización del acto u operación. Cabe señalar que, en los casos en los que se entabla con el cliente o usuario una relación de negocios, se debe obtener de esta información sobre su actividad u ocupación, y actualizar el expediente cuando menos una vez al año.

- » Contar con el documento con el que se acredite que realizó a su cliente o usuario, el cuestionamiento a que hace referencia la fracción III del artículo 18 de la LFPIORPI, es decir, sobre si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario de la operación.

En el supuesto de que se hubiese declarado la existencia del dueño beneficiario, se requerirá la documentación e información identificatoria de este.

- » Contar con el documento a que hace referencia el artículo 37 de las Reglas de Carácter General, es decir, con el Manual de cumplimiento en materia de prevención de lavado de dinero.⁴

Debe tenerse presente que, en términos del citado artículo 37 de las Reglas de Carácter General, dicho documento tiene una exigencia de temporalidad en su elaboración, pues debe confeccionarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el sujeto obligado realizó su alta y registro en el Padrón de Personas que realizan Actividades Vulnerables

- » Que se hubiesen presentado en tiempo los avisos de las operaciones comprendidas dentro de los periodos sujetos a verificación.

Es importante que los sujetos obligados tengan presente que son cinco los distintos avisos que se prevén en la normatividad antilavado de dinero, a saber, el aviso normal, modificatorio, alerta, por acumulación del valor de operaciones y los relativos a las facilidades que contempla el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General; además de un Informe en Cero, en los supuestos del artículo 25 de las citadas reglas.

- » Que se cuente con políticas y procedimientos para verificar las listas dadas a conocer por la UIF de las personas que se encuentran en las listas “negras”⁵ y las actualizaciones de estas.

Son las listas a que hace referencia el “Acuerdo del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por el que se da a conocer a la población en general la relación de personas

y entidades que se encuentran dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sus sucesivas, 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con base en la Carta de las Naciones Unidas”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 26 de agosto de 2016.

- » Que se cuente con el mecanismo para dar el seguimiento y acumular los actos y operaciones que realicen con sus clientes o usuarios.

Este es el mecanismo de acumulación a que hacen referencia los artículos 17 penúltimo párrafo de la LFPIORPI, 7 del Reglamento y 19 de las Reglas de Carácter General.

- » Que no hayan participado en actos u operaciones en los que se hubiese violado la prohibición del uso del efectivo.
- » Que conserve la documentación soporte de los actos u operaciones, tales como facturas, contratos, comprobantes de pago, entre otros.

Ahora, si bien no forman parte del cumplimiento de las obligaciones antilavado de dinero, es práctica de la autoridad verificadora solicitar a los sujetos obligados la exhibición de los auxiliares contables de bancos, clientes, ventas, las balanzas de comprobación de los periodos sujetos de la verificación y su catálogo de cuentas.

Visitas de verificación de Programas de Auto Regularización

Con motivo de la autorización de Programas de Auto Regularización,⁶ las autoridades verificarán que los sujetos obligados hayan cumplido con la totalidad de las irregularidades “confesadas” en la solicitud de su programa de auto regularización, pues de lo contrario, no serán beneficiados con la promesa de no ser sancionados por dichos incumplimientos.

Por demás está señalar que la corroboración del cumplimiento de dichos programas se sujetará a los lineamientos que, para las visitas de verificación, se han puntualizado en los párrafos precedentes. Sin embargo, la singularidad que se puede advertir será condicionante de estas visitas, se encuentra en el *objeto de la orden de visita de verificación*, el cual se deberá constreñir exclusivamente a los puntos específicos que fueron destacados como infracciones a regularizar, de manera tal que la intromisión al domicilio del sujeto obligado se encuentra condicionada al número de avisos, expedientes, constancias, etc., que se hubiesen vinculado a la solicitud.

Ahora, si bien es cierto que el objeto de la visita puede ser plasmado de manera general, al señalarse que lo constituye “la comprobación de la regularización de las infracciones manifestadas por el sujeto obligado”, ello no exentará a la autoridad a limitarse al número restringido de infracciones declaradas por el particular, en las que, por cierto, nunca se señaló con qué cliente o usuario se vinculaban.

Comentarios finales

Si bien las visitas de verificación son la principal facultad con la que cuentan las autoridades para corroborar el cumplimiento, cuantitativo y cualitativo de las obligaciones antilavado de dinero, no debe perderse de vista que existen otras facultades que pueden ser ejercidas por la autoridad, tales como el “Requerimiento de información, documentación, datos o imágenes relacionadas con Actividades Vulnerables”,⁷ el “Requerimiento de información y documentación para corroborar y acreditar el Alta y Registro en el Padrón de Personas que realizan Actividades Vulnerables, administrado por el SAT”⁸ y la “Comparecencia de presuntos infractores o terceros”.⁹ Por ello, se recomienda al lector la revisión y análisis de las disposiciones legales que regulan a tales facultades, pues cada una de ellas reviste pautas particulares que deben conocerse. ☞

1 Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril de 2018.

2 De rubro: VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

3 Denominación dada por la fracción I del artículo 4 del Reglamento.

4 Si bien hasta el momento las verificaciones se han realizado con un enfoque cuantitativo respecto del Manual, es decir, si se cuenta o no con este, no debe perderse de vista que la disposición que se comenta prevé que dicho documento satisfaga elementos cualitativos mínimos, esto es, satisfacer las exigencias previstas en los artículos 11, 17, 18 y 35 de las propias Reglas de Carácter General, de aplicar los supuestos que tales disposiciones prevén.

5 Se recomienda revisar el “Mecanismo PLD Art. 38 RCG” que se localiza en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero: <<https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>>.

6 Autorizados a un total de 9,549 sujetos obligados, según los datos proporcionados por el SAT.

7 Artículos 6, fracción II de la Ley; 3, fracción II; 8 y 9 de su Reglamento, y 33 de las Reglas de Carácter General.

8 Artículo 9 de las Reglas de Carácter General.

9 Artículos 6, fracción V de la Ley, y 56 de su Reglamento.



Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles

C.P.C. ELADIO VALERO RODRÍGUEZ
Integrante de la Comisión de PLD del IMCP
evalero@prodigy.net.mx

Síntesis

Detallar las obligaciones que derivan de realizar la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles y las sanciones que pudiera generar el no cumplir adecuada y oportunamente, las disposiciones que establece la LFPIORPI.

La Ley Federal para la identificación y Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) establece en su artículo 17 una serie de actividades que considera pueden ser vulnerables al lavado de dinero. Tal es el caso de la fracción XV, objeto de este artículo, en el que se menciona como actividad vulnerable, la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles

Conviene precisar que los derechos personales de uso o goce sobre el bien inmueble se pueden adquirir mediante el arrendamiento, el subarrendamiento o el comodato. Al respecto, el Código Civil Federal nos define que: “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”. (Artículo 2398)

En relación con el subarrendamiento, menciona que: “el arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios” (artículo 2480); y “si el subarriendo se hiciere en virtud de la autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador, como si él mismo continuara en el uso o goce de la cosa”. (Artículo 2481)

Finalmente, define que: “El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente” (Artículo 2497); “Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato”. (Artículo 2500)

Quando se establezca una relación de negocios, **se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación**, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del RFC

En relación con los umbrales que debe observar el arrendador, la LFPIORPI, establece que:

- > El umbral de identificación se dará cuando el monto mensual de la renta exceda de 1,605 UMAS (\$135,606); y
- > el umbral para presentar Aviso se dará cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS (\$271,212).

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en los umbrales anteriores no darán lugar a obligación alguna.

No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta ley.

Es importante precisar que los actos u operaciones que celebren quienes realicen las actividades vulnerables con sus clientes o usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos, estarán sujetas a la obligación de presentar avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la ley. (Art. 7, RLFPIORPI)¹

Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones, no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación. (Art. 6, RLFPIORPI)

Hay que tomar en consideración que la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente (Art.5, RLPIORPI)

Se entenderá por valor mensual, al monto de la renta o precio por el uso o goce temporal del bien inmueble arrendado en un mes calendario.

En caso de que el pago de la renta o precio del arrendamiento se pacte en una periodicidad distinta a la mensual, quien realice la actividad vulnerable deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual referido en el párrafo anterior. (Art. 31, RLFPIORPI)

Obligaciones de los arrendadores: (artículo 18)

I. Identificar a los clientes y usuarios, y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación.

Para cumplir con lo anterior, deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios.

Además, para identificar a su cliente y usuario, elaborarán y observarán los criterios, medidas y procedimientos internos que se requieran para su debido cumplimiento y los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los clientes y usuarios, los cuales deberán formar parte integrante del Manual. (Artículo 11, RCG)²

II. Cuando se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

III. Solicitar al cliente información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si esta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con la misma.

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable.

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación.

VI. Presentar los avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta ley.

Elaboración del Manual

Los arrendadores, a los 90 días naturales de alta y registro, deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estas emanen y ponerlo a disposición de la UIF o del SAT cuando se lo requieran. (Artículo 37, RCG)

Designación del representante

Las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán designar a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, y mantener vigente dicha designación.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta ley señala corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas
morales que realicen
actividades vulnerables
**deberán designar
a un representante
encargado del
cumplimiento de
las obligaciones**
derivadas de esta ley, y
mantener vigente dicha
designación

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta ley establece. (Artículo 20)

Los clientes o usuarios deberán proporcionar la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece.

Quienes realicen las actividades vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionar información o documentación. (Artículo 21)

Presentación de avisos

Quienes realicen la actividad vulnerable deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los avisos. (Artículo 12)

El arrendador presentará los avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de aviso y a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Información que deben contener los avisos:

- I. Datos generales de quien realice la actividad vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del beneficiario controlador, y la información sobre su actividad u ocupación.
- III. Descripción general de la actividad vulnerable sobre la cual se dé aviso.

Los arrendadores que no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso, durante el mes que corresponda, deberán remitir un informe en el que solo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la actividad vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de

que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso. (Artículo, 25 RCG)

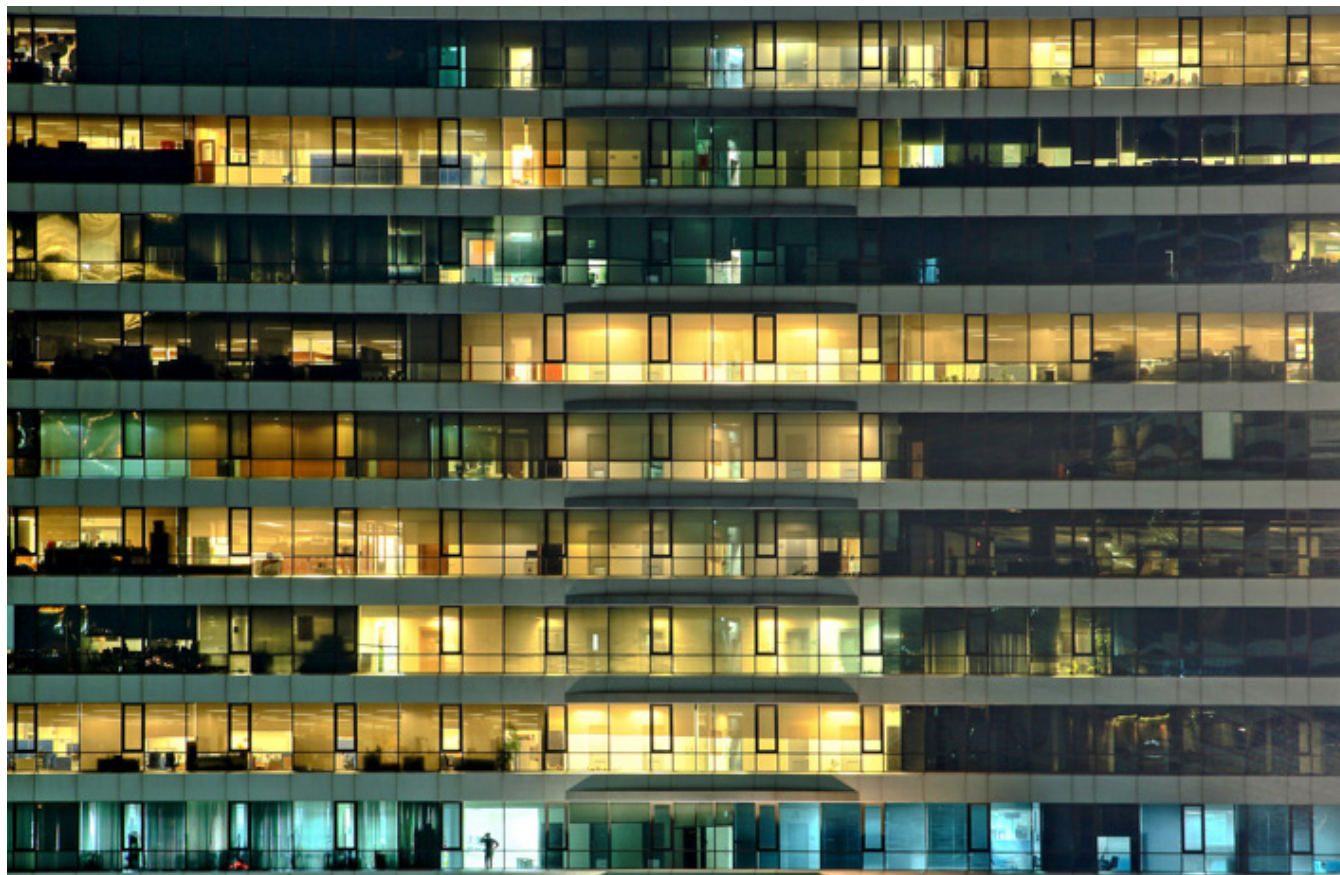
Los arrendadores podrán establecer criterios y elementos para la clasificación de sus clientes o usuarios en niveles de bajo riesgo, así como para la elaboración y presentación de avisos, de acuerdo con las guías y mejores prácticas que dé a conocer la UIF. (Artículo 34, RCG)

Uso de efectivo y metales

Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en la constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS (\$271,212), al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. (Artículo 32, Fracc. I de la citada ley)

En conclusión, los arrendadores deberán contratar al especialista en esta materia para cumplir con todas las obligaciones que establece la ley, su reglamento y las reglas de carácter general. [CP](#)

- 1 Reglamento de la Ley Federal para la Identificación y Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- 2 Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.



Actividad vulnerable: préstamos

MIEF NOEL FERNANDO AGUILERA AGUIRRE

Certificado en PLD por la CNBV
Relaciones Públicas ASOFICH



Como es ya sabido, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) indica en su artículo 17 fracción IV que se considera una actividad vulnerable y, por lo tanto, objeto de identificación: “El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras”.

Al ser una actividad tan amplia, lo interesante aquí es identificar si el acto u operación que se está llevando a cabo se coloca en el supuesto de esta fracción, por lo tanto, empezaremos a desmenuzar esta actividad en tres puntos importantes:

El ofrecimiento habitual se refiere a que dicha actividad se lleve a cabo de manera cotidiana y el ofrecimiento profesional significa que a eso se dedica el sujeto que lleva a cabo el ofrecimiento.

El Código Civil Federal, en su artículo 2384, define “el mutuo como un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

El Código de Comercio, señala en su artículo 358, que “se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes”.

Por último, señala que dicho ofrecimiento sea por sujetos distintos a las entidades financieras, es decir, por sujetos que no se encuentren regulados por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Nos deja claro que el sujeto jamás ha asistido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) o a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) para su constitución o realización de las operaciones y transacciones de la persona física.

Esta fracción no establece un monto mínimo a partir del cual el acto u operación será considerado vulnerable, independientemente del monto por el cual el sujeto obligado los lleve a cabo deberá cumplir con la normativa de prevención de lavado de dinero, es decir, cumplir con las obligaciones establecidas en la LFPIORPI, su Reglamento (RLFPIORPI) y sus Reglas de Carácter General (RCG).

El último párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI señala que la Secretaría podrá determinar los casos y condiciones en que las actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de aviso, siempre y cuando los actos u operaciones se hayan realizado por conducto

del sistema financiero, es decir, que no hayan sido en efectivo. Las RCG señalan que los siguientes actos u operaciones, sí son considerados actividades vulnerables, pero no serán objeto de aviso cuando personas morales que formen parte de un Grupo empresarial:

Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del grupo empresarial al que pertenezcan.

Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a otras empresas del mismo grupo empresarial.

Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el grupo empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a dichos trabajadores, con cargo a dichos recursos.

El segundo párrafo de dicha fracción señala: “Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal”. Aun cuando la LFPIORPI establece el umbral de aviso en salarios mínimos, recordemos que el umbral es con base en el número de veces de la Unidad de Medida Actualizada (UMA), en virtud de la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2016.

Ahora bien, analizando la información que solicita el formato de aviso, se determina que los actos u operaciones que se van a reportar, siempre y cuando superen en lo individual, o de manera acumulada en un periodo de seis meses, el umbral señalado en el párrafo anterior, son:

Otorgamiento de mutuos, préstamos o créditos con garantía.

Otorgamiento de mutuos, préstamos o créditos sin garantía.

Para esto es importante definir que la fecha en que se lleva a cabo el acto u operación será aquella en que se pongan a disposición del cliente los recursos relativos al crédito o préstamo otorgado.

La información que se plasme en los avisos será enviada a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la cual servirá para que esta autoridad lleve a cabo los análisis pertinentes para detectar operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita.

El esfuerzo de las autoridades de combatir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero, en nuestro país no es algo nuevo, por lo

menos en el Sistema Financiero Mexicano. Las entidades financieras llevan más de una década implementando lineamientos, criterios, medidas, procedimientos y políticas para minimizar el impacto de ser utilizadas como plataforma para blanquear o lavar el dinero.

En el año 2012, por recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, México decidió integrar al Régimen de prevención de lavado de dinero a las actividades y profesiones no financieras designadas, es decir, a las actividades vulnerables.

Es necesario que el sujeto que otorga mutuos, préstamos o créditos, con o sin garantía, comprenda que se encuentra expuesto a escenarios distintos a lo que se encuentra expuesto un sujeto que comercializa artículos tangibles. Sin darse cuenta puede estar siendo utilizado por personas expertas en lavar dinero como la plataforma legal para el blanqueo de sus capitales.

La inexperiencia o falta de controles y procedimientos por parte del sujeto obligado al régimen de prevención de lavado de dinero aumenta considerablemente el riesgo de ser utilizados por sus clientes para lavar dinero. La experiencia en otros sectores nos ha mostrado que es de suma importancia contar con un representante de cumplimiento, es decir, una persona que se encargue de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa correspondiente.

El sujeto obligado debe tomar en cuenta, para la contratación del representante de cumplimiento, que cumpla con las siguientes características: ser competente, organizado, capacitado en la materia, que pueda trabajar bajo presión y que tenga compromiso. De no tener estas características, el patrimonio del sujeto obligado puede verse seriamente impactado por multas onerosas que con lleva el incumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

Agremiarse a asociaciones que cuenten con socios que se dediquen a este tipo de actividades y que entiendan la situación actual es, sin duda, una manera proactiva de hacer frente a los retos que vivimos día a día y los que vendrán.

Tenga en mente que el Contador puede ser su principal aliado en este proceso de aprendizaje y aplicación de políticas nuevas, no pierda de vista que usted o su empresa, deberán de contar con un Manual de políticas y procedimientos en el que se deberá detallar la manera de cómo sigue y aplica la legislación aplicable vigente, conozca el formato de reporte, involúcrese pues no es cosa menor; cite a su Contador, tenga un charla y discuta sus procedimientos de otorgamiento de crédito –cualquiera que este sea– para que juntos lleven el cumplimiento de la prevención de lavado de dinero de la manera más eficaz posible. ☞

Recepción de donativos

Actividad vulnerable susceptible de financiamiento del terrorismo

MTRO. DIEGO MARVÁN MAS

Asociado Senior de Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C.
Miembro de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero del IMCP
Profesionista certificado por la CNVB y el IMCP como especialista en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo
dmarvan@chevez.com.mx

Síntesis

Como parte de la prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita considera como actividad vulnerable la recepción de donativos que sean iguales o superiores a un monto que hoy en día asciende a \$135,606.45, actividad que de realizarse da lugar al cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en la ley, cuyo incumplimiento puede generar sanciones graves para las receptoras del donativo.

México, como país miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se ha comprometido a cumplir con los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación emitidos por dicho organismo internacional.¹

Dentro de estos estándares, se establece la obligación de los países de asegurarse que tanto las instituciones financieras como quienes realicen actividades y profesiones no financieras designadas (que en nuestro país son conocidas como actividades vulnerables) emprendan medidas de debida diligencia que les permita identificar a sus clientes y beneficiarios finales, debiendo conservar la información por lo menos por un periodo de cinco años.²

A su vez, la recomendación 8 del GAFI establece la obligación de los países de revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento al terrorismo, señalando que las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables a ser utilizadas para dichos fines.

Al respecto, en la nota interpretativa de dicha recomendación, publicada por el GAFI, se establece que con la finalidad de asegurar que las organizaciones sin

finés de lucro sean utilizadas indebidamente por organizaciones terroristas, los países deberán proteger el sector contra el uso indebido e identificar y tomar acción efectiva contra las organizaciones que son explotadas o apoyadas por terroristas u organizaciones terroristas, aclarando que las medidas tomadas por los países no deberán interrumpir o desalentar las actividades caritativas legítimas.

Asimismo, en dicha nota interpretativa se establece que las organizaciones sin fines de lucro deberán realizar su mejor esfuerzo para confirmar la identidad, credenciales y buena reputación de sus beneficiarios y organizaciones sin fines de lucro asociadas, precisándose que también deberán documentar la identidad de sus donantes.

En cumplimiento a dichos compromisos internacionales, el 17 de octubre de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por medio del cual se expidió la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), que entró en vigor el 17 de julio de 2013.

La LFPIORPI establece ciertas actividades que, para efectos del objeto de esta, se clasifican como “vulnerables” y que, por ende, deben ser objeto de identificación y eventual aviso ante las autoridades fiscales, dentro de las cuales se encuentra la recepción de donativos por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.

En específico, el artículo 17, fracción XIII de la LFPIORPI³ establece que se entenderá como actividad vulnerable y, por lo tanto, objeto de identificación la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a 1,605 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cantidad que, al día de hoy, asciende a \$135,606.45.

Asimismo, dicha fracción establece que esta actividad será objeto de Aviso cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 3,210 veces el valor de la UMA (cantidad que actualmente asciende a \$271,212.90).

Al respecto, el artículo 2, fracción I de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI, establece que se deberá entender por asociaciones y sociedades sin fines de lucro, para efectos de dicha ley y su normatividad secundaria, a las siguientes:

- a) Las constituidas conforme al Código Civil Federal;
- b) Agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que no persigan fines de lucro o proselitismo partidista que realizan actividades de las

mencionadas en el artículo 5 de la Ley Federal al Fomento a las Actividades Realizadas por la Organización Civil;

- c) Instituciones de beneficencia;
- d) Asociaciones o agrupaciones religiosas.

Derivado de lo anterior, quienes lleven a cabo la recepción de donativos tendrán la obligación de darse de alta en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero e identificar a sus Clientes o Usuarios cuando el valor del donativo sea igual o superior a \$135,606.45 y, únicamente en el caso en que la donación sea por un monto igual o superior a \$271,212.90, deberán presentar los Avisos ante las autoridades correspondientes.

Lo anterior, con independencia si los donativos son recibidos por medio de recursos monetarios (efectivo, cheque, transferencia interbancaria, tarjetas de débito, crédito o servicios, entre otras) o en especie (bienes muebles como automóviles, obras de arte, entre otros y bienes inmuebles como casas, terrenos, edificios, entre otras).

Es importante señalar que para efectos de determinar si estamos en presencia de un donativo que deba ser considerado como actividad vulnerable, debemos atender a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la LFPIORPI, el cual señala que quienes reciban los donativos no deberán considerar, en su caso, las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada operación.

Ahora bien, el artículo 17, penúltimo párrafo de la LFPIORPI, establece que cuando una persona realice actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto del artículo 17 de la misma ley para la presentación de Avisos, se deberán presentar los mismos.

A efecto de aclarar lo anterior, el artículo 7 del Reglamento de la LFPIORPI establece que los actos u operaciones que celebren quienes realicen actividades vulnerables con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por el tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Aviso a que se refiere cada uno de los supuestos del artículo 17 de la LFPIORPI, estarán sujetos a la presentación de los mismos, debiéndose considerar que solo serán objeto de acumulación aquellos actos u operaciones que se celebren por un monto igual o superior al monto de identificación establecidos en el mismo artículo 17.

En ese sentido, aquellos sujetos que realicen donativos que superen los montos de identificación a que se

Se entenderá como **actividad vulnerable** y, por lo tanto, **objeto de identificación la recepción de donativos**, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro

refiere el artículo 17, fracción XIII de la LFPIORPI, esto es, \$135,606.45, deberán acumular dicho donativo durante un periodo de seis meses, por lo que, en caso de que el mismo Cliente o Usuario llegase a realizar otro donativo, por un monto igual o superior al anterior, deberá presentar el Aviso correspondiente.

Es de suma importancia resaltar que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFPIORPI y su normatividad secundaria genera sanciones graves a aquellas sociedades o asociaciones sin fines lucrativos que reciban donativos, ya que, por ejemplo las multas por la no presentación de un aviso (por donativo no reportado) pueden llegar a ser de hasta \$5'491,850.00 o 100% del valor de la operación, el que resulte más alto, las cuales, en caso de determinarse por parte de las autoridades competentes, pudieran generar la insolvencia de la institución de que se trate.

Lo anterior, con independencia del daño reputacional que la imposición por el incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero pudiera generarle a alguna institución de esta naturaleza.

En virtud de lo anterior, es conveniente realizar una introspección a efecto de determinar si al día de hoy se cumple a cabalidad con las obligaciones que pudieran derivar en términos de la LFPIORPI por la recepción de donativos y con ello mitigar las contingencias que su incumplimiento genera.

Por otra parte, es de traerse a la atención del lector que, al día de hoy, existe una iniciativa de reforma del Grupo Parlamentario de Morena⁴ pendiente de discusión en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, dentro de la cual destaca la modificación al régimen aplicable a las organizaciones sin fines de lucro que reciban donativos.

En específico, en dicha iniciativa se establece que las asociaciones y sociedades sin fines de lucro deberán estar obligadas al cumplimiento de las medidas que

sean emitidas por las autoridades competentes mediante Reglas de Carácter General, estableciéndose que dichas medidas deberán incluir por lo menos lo siguiente:

- a) El desarrollo de programas de capacitación y difusión de información que les permita mitigar el riesgo de ser utilizadas en actos u operaciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo;
- b) Llevar a cabo la supervisión y monitoreo de los actos u operaciones que efectúen las asociaciones y sociedades sin fines de lucro cuyo fin preponderante sea recibir donativos o destinar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o para llevar a cabo cualquier acto filantrópico.

En este sentido, de aprobarse la propuesta de reforma antes citada, las obligaciones en materia de prevención de lavado y financiamiento al terrorismo de las organizaciones que reciban donativos se verán incrementadas, por lo que resulta conveniente estar pendiente sobre el desarrollo de dichas iniciativas dentro del proceso legislativo. ☞

1 Grupo de Acción Financiera Internacional (2019). "Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación". Disponible en: <<https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/3493-recomendaciones-metodologia-act-jul-19/files>>.

2 *Ibidem*. Recomendaciones 10, 11 y 22.

3 "Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:
[...]

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;...".

4 Ricardo Monreal Ávila (2019). "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita." Disponible en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-02-07/1/assets/documentos/Inic_MORENA_RPI.pdf>.

Compra en cualquier lugar
y a cualquier hora en



<https://tienda.imcp.org.mx>

Outlet

Cursos

E-books

Promocionales

Libros

Certificaciones



INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Envío terrestre y
aéreo a todo
México, Centro
y Sudamérica



Envío terrestre a todo México, Centro y Sudamérica

Envío aéreo a todo México, Centro y Sudamérica

Envío internacional a todo el mundo

Envío urgente a todo México, Centro y Sudamérica

ARTÍCULOS PROMOCIONALES



Notarios y corredores públicos

Profesiones y actividades
vigiladas por la autoridad



C.P.C. y PCPLD DAVID HENRY FOULKES WOOD

Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero,
Combate al Financiamiento al Terrorismo y Anticorrupción
henry@redesonline.com

Síntesis

Los notarios y corredores públicos desempeñan actividades que son de las más vigiladas en materia de prevención de lavado de dinero; la confianza que se les tiene como fedatarios públicos los hace vulnerables a ser utilizados para ayudar a lavar el dinero del crimen organizado, lo cual implica para ellos establecer una serie de medidas que mitiguen riesgos para no incurrir en este hecho

La autoridad tiene muchos años regulando la prevención en lavado de dinero (PLD) en el sector financiero (bancos, casas de bolsa, aseguradoras, etc.); asimismo, ha tenido regulación en la materia desde hace más de veinte años. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la autoridad comienza a controlar una serie de actividades que no corresponden al sector financiero, denominadas actividades vulnerables. Esto no significa que con estas actividades se realicen operaciones de lavado de dinero, se les llama vulnerables porque son actividades fuera del sector financiero que pueden ser utilizadas para lavar dinero o realizar actividades ilícitas, o bien, por medio de estas asesorar al crimen organizado.

En el artículo 17 de la LFPIORPI, inciso XII, se especifican las actividades vulnerables que realizan los notarios y corredores públicos; por lo tanto, son de las que más están siendo vigiladas por las autoridades en materia de PLD; cabe aclarar que no todo lo que realizan los notarios es considerado actividad vulnerable. Podríamos decir que su obligación, en relación con esta ley, es todo lo que realizan con respecto a los actos en materia mercantil, no civil; sin embargo, para mayor

El artículo 17 de la LFPIORPI, inciso XII, **especifica las actividades vulnerables** que realizan los notarios y corredores públicos

claridad, la ley enumera de manera detallada las actividades que se consideran vulnerables:

- a) La transmisión (compraventa) o constitución de derechos reales sobre inmuebles (usufructos, hipotecas, etc.), salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal sea igual o superior al equivalente en moneda nacional al equivalente a dieciséis mil UMA's;

- b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de aviso;
- c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión,

así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas, serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMA's;

- d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda, serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMA's;
- e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso SIEMPRE serán objeto de aviso.

Tratándose de los corredores públicos:

- a) Todas las anteriores;
- b) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal [hoy Ciudad de México].

Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

Las actividades que realizan tanto notarios como corredores públicos, que no están enumeradas en los incisos anteriores, no son consideradas vulnerables. Por ejemplo, un testamento, aunque sea por activos extremadamente valiosos, no es actividad vulnerable; la certificación de documentos no es actividad vulnerable, etc., solo las antes relacionadas.

Si se analiza, las actividades que realizan estos fedatarios tal vez no aparenten ser de importes relevantes (por ejemplo, constituir una empresa con capital social fijo de \$50,000), pero con una adecuada asesoría de estos fedatarios y de otros profesionistas, con estas actividades se podría estar realizando el lavado de dinero de cantidades realmente grandes en operaciones que a simple vista parecen inocentes. Por lo anterior, la autoridad debe obligar a los notarios y corredores públicos a identificar a los clientes y al beneficiario final, documentar adecuadamente las operaciones y presentar los avisos correspondientes; en caso de no cumplir de manera adecuada, las sanciones, además de multas por montos exorbitantes, pueden ser de prisión e inclusive la pérdida del registro como fedatario público. ☞

Vehículos: su comercialización o distribución habitual y su tratamiento en la LFPIORPI



M.A., C.P.C., P.C.F., PCPLD MANUEL
VELDERRAIN SÁNCHEZ ALDANA

Secretario de la Comisión Nacional de PLD del IMCP e integrante de la
Comisión de PLD del CGPM
Socio Director de CPA Contadores Públicos y Auditores
manuel.velderrain@cpa.com.mx

Introducción

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, señalaba la importancia de establecer líneas de acción implementando y dando seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, a través de la recepción, análisis y diseminación de reportes de operaciones que emitan las instituciones financieras y demás personas obligadas a ello.

En tal virtud, el 17 de diciembre de 2012, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, cuyo fin era recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Para lograrlo las autoridades en el ámbito de sus competencias podrán coordinarse con las autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen *actividades vulnerables*, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionadas con el objetivo de la mencionada ley y su reglamento.

Una forma de hacerlo, entre otras, es estableciendo obligaciones a algunos sujetos de identificar e informar los actos u operaciones que, por sus características, pudieran estar vinculadas a actividades vulnerables, las

cuales pudieran ser utilizadas por el crimen organizado, especialmente para sus procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) sustituye en esta Ley al salario mínimo como anteriormente estaba establecido, quedando el valor de la UMA a partir de febrero de 2019 en:

UMA diaria	\$84.49
UMA mensual	\$2,568.50
UMA anual	\$30,822.00

A partir del 1 de septiembre de 2013, cuando entró en vigor la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la cual señala en el artículo 17 fracción VIII la comercialización o distribución habitual profesional de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor mensual superior o equivalente a 3,210 (tres mil doscientos diez) Unidad de Medida y Actualización (UMA) equivalente a \$271,212.90 (doscientos setenta y un mil doscientos doce pesos 90/100 M.N.) deberá identificar al cliente, usuario o destinatario final del vehículo.

La misma fracción del artículo 17 de la mencionada Ley nos indica la obligación de presentar aviso el día 17 del mes posterior a la venta del vehículo al llegar a (seis mil cuatrocientos veinte) UMA equivalente a \$542,425.80 (quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 80/100 M.N.)

Asimismo, el 31 de octubre de 2013 se debió comenzar a presentar Avisos a más tardar el día 17 del mes siguiente en el que se realizó el acto u operación a la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a 6,420 UMA, equivalente a partir de febrero de 2019 a \$542,425.80 (quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos 80/100 M.N.), y en caso de no haberse dado ningún acto u operación que sea objeto de Aviso durante el mes que corresponda, se debieron de remitir informes señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.

Acto u operación	
1	
2	
3	
4	* Fecha Operación (dd/mm/aaaa)
5	* Código Postal
6	* Tipo de Operación
7	801, Venta de vehículo nuevo
8	802, Venta de vehículo usado
	803, Intercambio

Datos de los vehículos						
Vehículo Terrestre						
* Marca Fabricante	* Modelo	* Año	Num. Identif. Vehicular (VIN)	REPUVE	Placas	* Nivel Bóndaje

Vehículo Aéreo					
* Marca Fabricante	* Modelo	* Año	* Número de serie	* Bandera	* Matricula

Restricción de efectivo

Por otra parte, las operaciones mediante el uso de efectivo, ya sea moneda nacional, divisas o metales preciosos, en el artículo 32 de la LFPIORPI prohíbe liquidar o pagar actos de comercialización o distribución de vehículos aéreos, terrestres o marítimos nuevos o usados por más de \$3,210 UMA (tres mil doscientas diez unidades de medida y actualización) mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, equivalente a partir de febrero de 2018 a \$258,726.00 M.N.

En caso de incumplimiento la multa es por 65,000 UMA equivalente a \$5´491,850.00 M.N. y se aplica a quien pagó y a quien recibió el efectivo o equivalente (joyas, piedras preciosas, relojes, etc.) por un monto igual o superior a 3,210 UMA (\$271,212.90 M.N.)

Aspectos particulares de la actividad de vehículos

- + El acto u operación es la liquidación del vehículo correspondiente
- + La comercialización implica que las operaciones sujetas a control son la compra, la venta y el intercambio de vehículos
- + Se sujeta a la acumulación del valor de sus operaciones de acuerdo con el artículo 19 de las reglas
- + Se sujeta a la restricción del uso de efectivo, comentada en este artículo [↗](#)

Bibliografía

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento. *Diario Oficial de la Federación*.

Ley Antilavado LFPIORPI, Colección Leyes Comentadas, Coordinación General Angélica Ortiz Dorantes. Editorial Themis.

Manual Antilavado de Dinero, Oswaldo Reyes Corona, Federico García-Jáuregui Castañón. Tax Editores.

Servicios profesionales



LIC. ALEJANDRO PONCE RIVERA Y CHÁVEZ

Certificado en PLD por la CNBV y el IMCP e integrante de la Comisión de PLD del IMCP

El 3 de octubre de 2019, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envió a través del buzón tributario un mensaje a diversos contribuyentes invitándolos a que se dieran de alta en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables. Algunas de las casi 200,000 invitaciones que envió el SAT fueron enviadas a contribuyentes que ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tienen manifestada la actividad económica de “Servicios de contabilidad y auditoría”.

Aun cuando las invitaciones mencionadas no se encuentran reglamentadas en ordenamiento legal alguno, esta acción del SAT encuentra justificación en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI),¹ así como en el Informe de Evaluación Mutua derivado de la visita que el GAFI le hizo a México en el año 2017, este último documento en el que se asentó que las autoridades deben efectuar una mayor supervisión a los sujetos obligados del régimen de prevención de lavado de dinero.

Las recomendaciones 22 y 23 del GAFI señalan que los Contadores, Abogados y Notarios deben cumplir con medidas de debida diligencia del cliente similares a las que deben observar las entidades financieras, las cuales consisten principalmente en identificar a sus clientes y a los beneficiarios finales, mantener los registros de

las operaciones realizadas a disposición de las autoridades competentes, aplicar medidas adicionales cuando el cliente es una persona políticamente expuesta, contar con procedimientos y políticas de prevención de lavado de dinero, reportar las operaciones cuando el profesionista se involucra en una transacción financiera, reportar de inmediato las operaciones cuando haya sospecha de que los recursos son producto de una actividad criminal y mantener absoluta confidencialidad de los reportes enviados a las autoridades.

Señala el GAFI en su recomendación 22 que los Contadores, Abogados y Notarios deben aplicar las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando se dispongan a realizar transacciones o realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes inmuebles; administración del dinero, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 17 de octubre de 2012 se publicó en el DOF la LFPIORPI, en cuyo artículo 17, fracción XI, se cataloga como actividad vulnerable la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se pre-

pare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente, cualquiera de las siguientes operaciones:

La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos.

La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.

El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores.

La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles.

La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Por lo tanto, cuando un Contador, Abogado o Notario, preste un servicio profesional que consista en preparar para su cliente alguna de las operaciones señaladas en los incisos de la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, se estará obligado a dar cumplimiento a lo previsto en dicha Ley, en su Reglamento, en las Reglas de Carácter General y en las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

Si el servicio profesional consiste en preparar o asesorar al cliente para que él sea quien lleve a cabo la operación, el profesionista deberá estar registrado en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables y tendrá que identificar a su cliente en los términos que señalan las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Cuando el Contador, Abogado o Notario, además de preparar la operación, cuente con un poder para llevarla a cabo en nombre y representación de su cliente, o cuando participe en la operación financiera, deberá enviar a la UIF a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente un aviso de dicha operación.

Los Contadores, Abogados y Notarios debemos poner atención a los siguientes puntos:

1. Identificar en qué consiste el servicio que prestamos a cada cliente.
2. Precisar el objeto y los servicios a realizar en los contratos de prestación de servicios que celebremos con nuestros clientes.
3. Emitir el CFDI describiendo el servicio prestado, no consignar conceptos genéricos como “asesoría”.
4. Que los servicios o la asesoría siempre sean en estricto apego al marco legal.

Lo señalado en estos cuatro puntos es útil incluso para discernir si estamos o no obligados a cumplir con la LFPIORPI y, en su caso, demostrarlo ante la autoridad. En caso de que sí prestemos servicios o asesoría que son considerados actividades vulnerables, podremos cumplir con el régimen de prevención de lavado de dinero, y no estaremos sujetos a la imposición de sanciones.

La prestación de los servicios profesionales señalados en la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI no, necesariamente, implica una sospecha de que los recursos involucrados en las operaciones del cliente sean de procedencia ilícita, más bien el aviso se presenta porque siempre existe una probabilidad, la cual corresponde desentrañar a la Unidad de Inteligencia Financiera, unidad administrativa de la SHCP que tiene como una de sus funciones primordiales la de recibir y analizar los avisos que envían quienes realizan actividades vulnerables, y cuando considera que existe posibilidad de que los recursos sean de procedencia ilícita procede a integrar y presentar ante el Ministerio Público una denuncia por la probable comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, quedando a cargo del Ministerio Público la investigación.

Si los recursos involucrados en las operaciones del cliente son lícitos, los avisos enviados por el profesionista a la UIF no generarán consecuencia alguna.

Los Contadores, Abogados y Notarios que no prestan servicios de los enlistados en la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, no están obligados a cumplir con dicha Ley, por lo tanto, no se deben registrar en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables. Quienes sí realizan actividades vulnerables deben estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual es recomendable contar con asesoría especializada en la materia, de no hacerlo así podrían producirse pérdidas económicas considerables.

El año pasado el GAFI emitió la guía para el enfoque basado en riesgos relacionada con los servicios contables, de cuyo análisis se observa que las acciones que en dicha Guía se sugieren ya están comprendidas en la normativa mexicana, por lo que un Contador que realiza actividades vulnerables debe conocer a fondo la LFPIORPI y las disposiciones jurídicas que de esta emanen, ahí encontrará todo lo que debe cumplir.

La LFPIORPI brinda un área de oportunidad al Contador que se especialice en esta materia; por un lado, él mismo podrá cumplir con sus obligaciones como sujeto obligado, y, por otra parte, podrá asesorar a otros sujetos obligados, en ambos casos con el propósito de que el cumplimiento sea correcto y no se incurra en infracciones. ☞

¹ Ente que dicta los estándares mínimos que los países deben implementar para combatir el lavado de dinero.

Metales preciosos piedras preciosas joyas o relojes

C.P.C. ARACELI ESPINOZA CEBALLOS

Expresidente del Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C., Vicepresidente de Práctica Externa del Instituto del Noroeste de Contadores Públicos, A.C., Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero del Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A.C., Miembro de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Socio Director de la Firma CPAV, consultores en Prevención para Actividades Vulnerables

Síntesis

Los notarios y corredores públicos desempeñan actividades que son de las más vigiladas en materia de prevención de lavado de dinero; la confianza que se les tiene como fedatarios públicos los hace vulnerables a ser utilizados para ayudar a lavar el dinero del crimen organizado, lo cual implica para ellos establecer una serie de medidas que mitiguen riesgos para no incurrir en este hecho

Grupo de Acción Financiera

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es fijar los estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. Se creó en el año de 1989 en la cumbre del G-7 celebrada en París y en abril de 1990 emite el documento denominado las 40 Recomendaciones de GAFI que buscaban proporcionar un plan de acción para hacerle frente al lavado de dinero.

Todos los países que forman parte de GAFI son sometidos a procesos de evaluación en el cual se informa el nivel de cumplimiento que tiene el país en cada una de las 40 recomendaciones.

México forma parte de GAFI desde el año 2000, y en respuesta al cumplimiento del documento de las 40 Recomendaciones, en específico de la

Los países que forman parte de GAFI
**son sometidos a procesos
de evaluación para informar
el nivel de cumplimiento** que
tiene el país en cada una de las 40
recomendaciones

R-22 y R-23, es que nace la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la cual en su artículo 17 contempla las actividades vulnerables.

La Recomendación 22 (R-22) de GAFI señala que las Actividades y Profesiones No Financieras (APNFD) le apliquen los requisitos de Debida Diligencia “DDC” (R-10), el Mantenimiento de los Registros “MR” (R-11), Personas Políticamente Expuestas “PPE” (R-12), Nuevas Tecnologías “NT” (R-15) y Dependencia de Terceros “DT” (R-17).

Una de las 5 actividades APNFD señaladas en la R-22 es la comercialización de metales y piedras preciosas, cuando se vean involucrados en transacciones en efectivo con un cliente por un monto mayor al umbral designado, que para este concepto es de 15,000 USD/EUR.

Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes

En la legislación mexicana de la LFPIORPI, el art. 17 referente a las actividades vulnerables, en su fracción VI, señala que se entenderá como actividad vulnerable:

La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Objeto de identificación

Esta actividad será considerada vulnerable cuando se dé una compraventa, siempre y cuando el valor del acto u operación de dicha venta sea por un importe igual o superior a 805 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y, por lo tanto, se debe identificar al cliente.

Cuando hablamos de identificar al cliente, significa que debemos tener un expediente único, ya sea físico o electrónico con ciertos datos que debe contener y formatos de identificación como puede ser su credencial oficial de identificación, constancia de situación fiscal o constancia de dueño beneficiario, y es aquí donde se vuelve complejo la integración de este, específicamente en sujetos obligados que realizan operaciones con público en general como son las joyerías.

Objeto de aviso

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Esta actividad en particular es la única en la que se presenta el aviso solo cuando se liquide en efectivo la operación y esto es acorde a la recomendación señalada, la R-22 de GAFI, que marca la operación de ser reportable solo cuando sea en efectivo.

Es importante comentar que hay una iniciativa de modificaciones a la ley antilavado, y se propone modificar el supuesto para el envío del aviso, por lo cual todas las operaciones que superen el umbral de aviso se reportaran independientemente de su forma de pago.

Todas las menciones al salario mínimo vigente en el Distrito Federal se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que para determinar el valor de las operaciones se tomará el valor de la UMA que esté vigente en cada periodo, esto a partir de la publicación del Decreto del 27 de enero de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*.

La normativa nos da definiciones de algunos conceptos como:

Metales preciosos, al oro, la plata y el platino (Art. 3, fracción IX, LFPIORPI);

Piedras preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros (Art. 3, fracción X, LFPIORPI).

Restricciones de efectivo

Las restricciones de efectivo señaladas en el art. 32 de la LFPIORPI, si bien no están relacionadas directamente con la actividad vulnerable, si encuadra en una serie de restricciones de efectivo para cualquier persona que realice dicha actividad señaladas en este artículo. A continuación, resaltamos la restricción relacionada con la actividad de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes:

Art. 32 Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas, billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

.....

III.- Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación

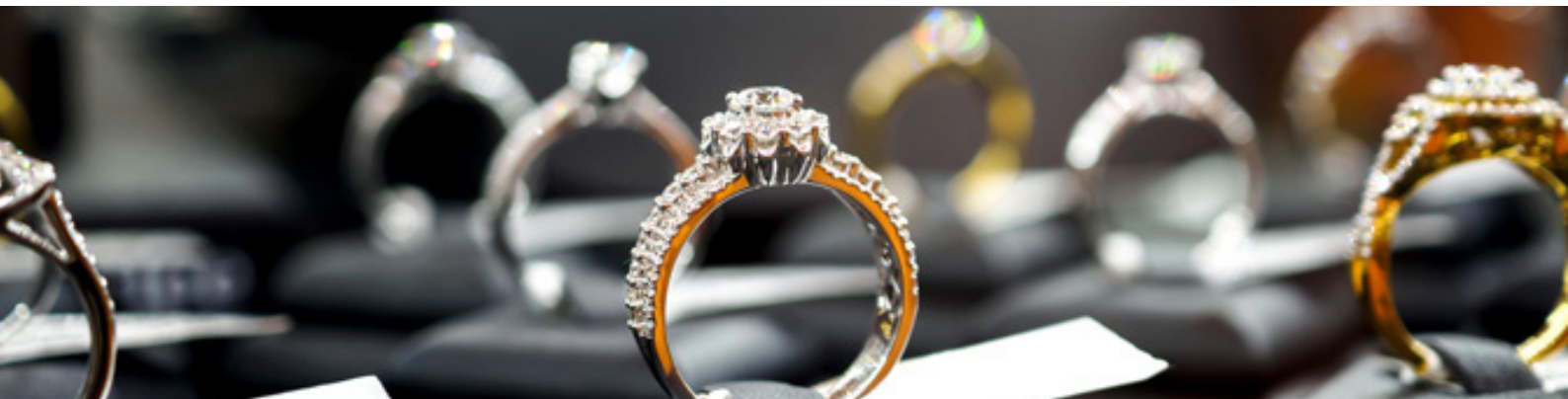
Umbrales, valor de la UMA \$84.49 vigente para el año 2019

Umbral de identificación del cliente	Umbral de aviso de cliente	Prohibiciones de Dinero en Efectivo
805 UMA	1605 UMA	3210 UMA
\$68,014.45	\$135,606.45	\$271,212.90

Conclusión

De acuerdo con el informe de retroalimentación correspondiente al segundo trimestre 2018 de la Unidad de Inteligencia Financiera, a esa fecha hay 3,428 sujetos obligados inscritos en la actividad de metales, joyas y relojes.

El padrón de sujetos obligados ha estado creciendo de manera lenta, por lo cual considero que hay mucho que trabajar en la difusión del tema desde las asociaciones y cámaras gremiales, en específico de los sectores minero y joyero; en cuanto al tema de prevención de lavado de dinero, debe formar parte de los programas de capacitación para brindar protección al patrimonio de los sujetos obligados, ya que las sanciones por incumplimiento a la normativa son cuantiosas. ☞





Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Publica tus libros sin
invertir dinero,
solo tu talento



Escribe un libro Para nuestras colecciones

Contabilidad

Finanzas

Diversos

Auditoría

Fiscal

Jurídico

Contacto y recepción de obras

Azucena García Nares, Gerente Editorial

agarcian@imcp.org.mx

55) 5267-6429

o al (55) 5267-6430

📞 +52 (55) 7966-7227

Síguenos en:



facebook/IMCP



twitter/IMCP



linkedin/IMCP



@libreria_imcp



youtube.com/IMCP



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Tienda
en línea 